
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Bagaria Pardo, Anna; Aguilar Romo, Mónica , dir. Las enfermedades mentales como eximentes de la responsabilidad penal : aproximación práctica a la causa de inimputabilidad del artículo 20.1 CP. 2022. 62 pag. (949 Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/263167>

under the terms of the  license



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

**LAS ENFERMEDADES
MENTALES COMO EXIMENTES DE
LA RESPONSABILIDAD PENAL**

*APROXIMACIÓN PRÁCTICA A LA
CAUSA DE INIMPUTABILIDAD DEL
ARTÍCULO 20.1 CP*

Trabajo Fin de Grado

Grado en Derecho

Curso 2021-22

16 de junio de 2022

Anna Bagaria Pardo

Tutora: Mónica Aguilar Romo

LISTADO DE ABREVIATURAS:

Art/Arts: Artículo/Artículos.

AP: Audiencia Provincial.

CDPD: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Cit.: Citado/Citada.

CP: Código Penal.

DSM-5: Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales.

Ed.: Edición.

FEPSM: Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental.

FJ: Fundamento Jurídico.

LO: Ley Orgánica.

P./ Pág.: Página/s.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

Sec.: Sección.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TS: Tribunal Supremo.

Vol: Volumen.

RESUMEN:

Las causas de inimputabilidad son aquellas que impiden al sujeto ser castigado por una conducta que es antijurídica (Castro Martínez, 2015) por concurrir en el mismo una circunstancia que implica una afectación a sus capacidades intelectivas y volitivas para poder comprender la ilicitud de la conducta que ha llevado a cabo.

El presente trabajo concreta su estudio en el primero de dichos motivos, esto es, la anomalía o alteración psíquica como causa de inimputabilidad, analizando por tanto, qué se debe entender por este concepto y las distintas enfermedades mentales incluidas en el mismo, así como los requisitos necesarios para su concurrencia.

Asimismo, ante la alegación de la posible concurrencia de una enfermedad mental en el sujeto que ha cometido un delito, el resultado no será el de la exención de la responsabilidad penal y la no entrada en prisión del sujeto. Por lo tanto, el estudio efectúa una distinción entre las posibles respuestas jurídicas que se pueden otorgar ante la alegación de esta causa de inimputabilidad, para posteriormente comprobar qué consecuencias implica cada una de ellas para el condenado.

Para ello, se lleva a cabo un análisis de sentencias emitidas por la Audiencia Provincial de Barcelona en un determinado período de tiempo, con la finalidad de ofrecer una aproximación práctica de la tendencia de los tribunales relativa a la apreciación de esta causa de inimputabilidad.

Palabras clave: causas de inimputabilidad, anomalía o alteración psíquica, trastornos mentales, eximente completa, eximente incompleta, atenuante analógica, medidas de seguridad, inimputable, enfermedad mental

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. LA CULPABILIDAD.....	6
2.1. La culpabilidad: concepto.....	6
2.2. La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.....	8
2.3. Las causas de inimputabilidad en el CP.....	10
2.3.1. Estudio en particular de la eximente de anomalía o alteración psíquica.....	17
3. MARCO JURISPRUDENCIAL.....	19
3.1. Análisis del tratamiento jurisprudencial en la aplicación de la eximente del artículo 20.1 CP.....	19
3.1.1. Requisitos para la apreciación de una alteración psíquica como eximente de culpabilidad.....	20
3.1.1.1. Elemento biopatológico.....	21
3.1.1.2. Elemento normativo.....	22
3.1.2. Supuestos delimitados por la jurisprudencia como enfermedades mentales.....	24
3.1.2.1. Especial mención a la patología dual.....	28
4. EL ENFERMO MENTAL EN EL PROCESO PENAL	31
4.1. Principales consecuencias penales derivadas de la aplicación de la eximente por anomalía o alteración psíquica.....	31

4.1.1. La eximente completa de anomalía o alteración psíquica.....	33
4.1.1.1. Las medidas de seguridad como sustitución de la pena en la ejecución de la sentencia.....	34
4.1.2. La eximente incompleta y la atenuante analógica por anomalía o alteración psíquica.....	38
4.1.2.1. La condena a prisión del enfermo mental.....	41
4.2. Tratamiento procesal del enfermo mental.....	45
4.2.1. Aproximación práctica actual del tratamiento que reciben los sujetos inimputables en los Tribunales.....	47
5. CONCLUSIONES.....	51
6. BIBLIOGRAFÍA.....	54
6.1. Anexo jurisprudencial	57

1. INTRODUCCIÓN

La culpabilidad de un sujeto ante la comisión de un hecho delictivo, a grandes rasgos, se basa en la exigencia de haber actuado de forma ilícita aún cuando atendiendo a todas las circunstancias personales del sujeto, podía haber actuado de acuerdo con la norma. Sin embargo, en determinadas ocasiones, puede suceder que el sujeto, dada una determinada afectación a su sistema cognoscitivo/volitivo, no percibe el abasto y las consecuencias de las conductas que lleva a cabo. En estos casos, considerando que concurren en el sujeto dichas carencias, a pesar de que ha cometido una conducta típica y antijurídica, no se le puede considerar culpable de esos hechos¹.

Tal y como veremos, en el artículo 20 del Código Penal se recogen todas aquellas circunstancias conocidas como causas de inimputabilidad, entre las cuales se encuentran, entre otras, la intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicotrópicas, o la alteración de la percepción, y que pueden llegar a eximir de responsabilidad al sujeto en caso de que sean apreciadas de forma completa por afectar de forma total a la capacidad del sujeto que ha cometido el delito. Si bien en el precepto referido se recogen todo un seguido de apartados que prevén distintas causas de inimputabilidad, en el presente estudio interesará estudiar en profundidad la primera de las causas, esto es, los casos de anomalía o alteración psíquica.

Además y siguiendo esta línea, se hará mención de forma especial a una novedosa situación, que cada vez se está produciendo con mayor frecuencia ante los Tribunales, conocida como patología dual, que implica la concurrencia en el mismo sujeto de la causa de anomalía o alteración psíquica, junto con la intoxicación plena por bebidas alcohólicas u otras sustancias, es decir, que el mismo sufre de manera simultánea una adicción y un trastorno mental.

¹ ESQUINAS VALVERDE Patricia; GÓMEZ NAVAJAS Justa; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS Elena; MORALES HERNÁNDEZ Miguel Ángel; MORENO-TORRES HERRERA M^a Rosa; RAMOS TAPIA Inmaculada; ZUGALDÍA ESPINAR José Miguel, *Lecciones de derecho penal: Parte General, 4ª edición*, 2019, p. 157.

Para ello, tras realizar un estudio que permita entender en qué consisten dichas causas de imputabilidad y cuáles son los requisitos que deben concurrir en el sujeto que las padece, procederemos a realizar un estudio sobre su tratamiento a nivel jurisprudencial, analizando varias sentencias en las que se alegó la existencia de las referidas causas, para examinar qué condiciones se requirió para su apreciación.

Una vez finalizada toda la anterior parte dogmática en la que se ofrecerá una visión teórica de las mencionadas circunstancias, entraremos a analizar en cuántos supuestos realmente se ha apreciado la circunstancia eximente en su totalidad, para posteriormente estudiar las consecuencias que conlleva al sujeto condenado la apreciación de la misma o bien, su contraria desestimación. En este sentido, se procederá a realizar un breve estudio de las medidas de seguridad², en cuanto las mismas resultan de aplicación en aquellos casos en los que se aprecie cualquiera de las causas de inimputabilidad, dado que como no se podrá considerar autor de un delito, se reconocerá la imposición de una serie de alternativas que cumplan la misma función que la pena, pero que se encuentran ajustadas a las condiciones personales del sujeto que ha cometido un delito.

A tal efecto, interesará estudiar los distintos efectos que se pueden derivar de la apreciación de una causa de inimputabilidad, según si la misma ha sido apreciada de forma completa o incompleta³, o bien en su caso como una simple atenuación de la pena. En tal sentido, se hará mención a las principales consecuencias que implica a nivel penitenciario la apreciación de inimputabilidad en su totalidad o bien de forma incompleta, ya que en estos últimos casos nos encontramos con aquellos supuestos en los que una persona con problemas de salud mental está

² Vid. Título IV del CP, que contiene la regulación de las medidas de seguridad, incluyendo su tipología y su régimen de aplicación.

³ Las causas de inimputabilidad no sólo pueden ser apreciadas de forma completa, excluyendo así la culpabilidad, sino que también cabe la posibilidad de que las mismas sean apreciadas de forma incompleta por no cumplir con todos los requisitos previstos legalmente. En esos casos, el sujeto se considera culpable pero resultando de aplicación una pena de menor gravedad que la que se aplicaría si no concurriera ninguna causa de inimputabilidad, ni en su forma incompleta.

cumpliendo una pena de privación de libertad en un centro penitenciario, de igual forma que lo hace un sujeto plenamente capaz mentalmente.

Al respecto, se ha producido una cierta vacilación entre la jurisprudencia, dado que son distintas las posturas en referencia al tratamiento procesal que se le debe ofrecer al sujeto inimputable, en tanto que se considera un sujeto que sufre algún tipo de discapacidad que le impide entender el desarrollo del procedimiento penal en el que se encuentra inmerso, pero que la reflexión recae en que precisamente debe estar sometido al mismo porque resulta la única vía de adopción de la medida de seguridad.

En conclusión, la tesis de partida sobre la se desarrollará mi trabajo es el hecho de que aparentemente no se aprecia la eximente completa en contraposición a la incidencia de las enfermedades mentales. Si bien, esencialmente por una falta de acceso a datos estadísticos judiciales, no podré llevar a cabo estrictamente un trabajo de campo, mi estudio se delimitará territorialmente a nivel autonómico, concretamente a los Tribunales de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Con este fin, mi principal objetivo al desarrollar el presente trabajo será afirmar o desmentir si realmente en la práctica jurídica se produce esa situación, para posteriormente poder conocer las consecuencias que a nivel penitenciario implica la falta de apreciación de las mismas.

2. LA CULPABILIDAD

2.1. La culpabilidad: concepto

Como es sabido, la teoría general del delito es aquella que se encarga de determinar las características que deben concurrir en una conducta para que la misma sea considerada como un hecho punible, o en otras palabras, que sea catalogada como un delito, para que en consecuencia resulte sobre la misma la imposición de una pena.

Junto con la tipicidad, la antijuricidad y la punibilidad, la culpabilidad forma parte del conjunto de elementos integradores de la teoría general del delito, pues la misma requiere que concurren todos ellos de forma simultánea en una conducta, ya sea activa u omisiva, llevada a cabo por un determinado sujeto para determinar la responsabilidad del mismo sobre ese hecho.

Si bien los primeros elementos hacen referencia a la calificación del hecho en sí mismo⁴, la culpabilidad se refiere al juicio de reproche que merece el sujeto activo que ha llevado a cabo esa conducta, en cuanto ha cometido un hecho que ya ha sido calificado como típico y antijurídico, por el que además resulta culpable. En este sentido, la culpabilidad se puede definir como aquella categoría que recoge determinados requisitos que deben concurrir en el sujeto autor del delito, sin los cuales no sería posible la imposición de la pena. De lo anterior se deriva que por mucho que un hecho sea típico y antijurídico, el sujeto que lo haya llevado a cabo puede resultar exento de responsabilidad penal en el caso de que su culpabilidad resulte desacreditada.

⁴ Con esta afirmación se pretende hacer referencia a que el juicio de tipicidad y antijuricidad que se realiza sobre una conducta, recae en la propia calificación de la misma, en el sentido de que a la hora de valorar la concurrencia de las mismas, se tiene en cuenta la posible subsunción de aquella conducta a un determinado tipo delictivo (tipicidad), y la ilicitud de la misma, esto es, que la conducta sea contraria a Derecho (antijuricidad).

A grandes rasgos, la culpabilidad se basa en la reprochabilidad de la conducta, en cuanto se presupone que el sujeto ha actuado de forma libre, por lo que conoce y entiende⁵ las consecuencias del acto que ha cometido. Esa libertad que se menciona debe ser plena, en tanto que se debe entender que la misma no se limita únicamente al dolo, sino que va más allá del mismo en el sentido de que el sujeto necesariamente también deberá ser capaz de discernir la ilicitud de su conducta. Por lo tanto, el juicio de reproche valora la intencionalidad del sujeto en el sentido de que el mismo debe haber cometido el delito fruto del dolo o de la imprudencia, de lo que se puede derivar que también debe entender y conocer los elementos del tipo delictivo, así como su carácter antijurídico. Asimismo, al concurrir el último de los elementos, se presume que de las circunstancias concurrentes en el sujeto, se le podría haber exigido que llevara a cabo una conducta alternativa y ajustada a Derecho.

A estos efectos, ha sido desarrollada por la doctrina una clasificación teórica de los distintos elementos cuya concurrencia se considera necesaria para determinar la culpabilidad y que reúnen los rasgos característicos de la anterior definición⁶. De tal forma, dichos elementos se pueden clasificar en:

- a) La imputabilidad o capacidad de la antijuricidad.
- b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido.
- c) Exigibilidad de un comportamiento distinto.

Siguiendo esta línea, se ha establecido la diferenciación de lo que se conoce como el concepto formal y el concepto material de la culpabilidad. El primero de ellos, incluye todos aquellos elementos psicológicos del sujeto que se acaban de mencionar, esto es, el dolo y la culpa. En cambio, en el segundo, se encuentra incluida la ya mencionada exigibilidad, la cual actúa para distinguir aquellos casos

⁵ El elemento intelectual y el volitivo son en esencia los elementos subjetivos que deben concurrir en un sujeto activo que ha cometido un delito, para que concurra su culpabilidad en el mismo.

⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte General*, 9ª ed, València: Tirant lo Blanch, 2015, p. 383 a 385.

en los que el autor podía haber actuado de forma distinta de aquellos en los que dadas determinadas circunstancias concurrentes, no se podría esperar penalmente una conducta alternativa del sujeto.

2.2. La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad

*“Solamente pueden ser culpables, los sujetos imputables”*⁷.

De acuerdo con la anterior afirmación, Quintero concibe la imputabilidad como un presupuesto necesario, del cual se debe constatar su existencia previa para posteriormente analizar la culpabilidad. En este sentido, el mismo considera, de igual forma que la mayor parte de la doctrina española actual⁸, que la imputabilidad se debe entender como presupuesto de la culpabilidad, dado que es requisito *sine qua non* que el sujeto sea previamente imputable para posteriormente ser considerado culpable. Sin embargo, no siempre ha existido unanimidad en todos los ordenamientos jurídicos al respecto, y existen autores que conciben la imputabilidad como elemento de la culpabilidad.

La diferencia esencial entre ambas consideraciones recae en que cuando la imputabilidad es entendida como un presupuesto de la culpabilidad, debe ser concebida como una referencia a la capacidad general o lo que comúnmente se conoce como “estatus personal” del sujeto. En consecuencia, en este caso se hace referencia a todo un seguido de elementos que deben concurrir en el sujeto pero que resultan previos a la comisión de cualquier delito. Concretamente, la imputabilidad se encarga de efectuar un juicio valorativo sobre las facultades psíquicas del autor, estableciendo un diagnóstico psicológico que demuestra un determinado modo de ser del sujeto con independencia de cualquier delito, por lo que no se limita a ningún hecho delictivo en concreto, sino a cualquiera que se

⁷ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Introducción al Derecho Penal: Parte General*, Barcelona: Barcanova, 1981, p. 154-156.

⁸ Actualmente, la doctrina española es partidaria de entender la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, tal y como expone Lucía Martínez Garay .

podría llegar a cometer⁹. Es por ese motivo, que su análisis debe producirse de forma previa al estudio de la culpabilidad, y no como otro elemento que la integra.

A tal efecto, según la definición ofrecida por Quintero, la imputabilidad se basa en la concurrencia de dos elementos en el sujeto que ha cometido el hecho delictivo, esto es, el libre albedrío y la capacidad para discernir entre el bien y el mal. Hoy en día, esta concepción de la imputabilidad basada esencialmente en la libertad de voluntad o libre albedrío es inconcebible, puesto que el debate acerca del libre albedrío ha quedado obsoleto. Esto es así, dado que resulta indiscutible que el mismo no sólo es indemostrable sino que también es insuficiente, en cuanto el mismo se basa únicamente en las capacidades volitivas e intelectivas, dejando de lado todo el resto de factores que se deben tener en cuenta como determinantes de la culpabilidad, como por ejemplo, los trastornos psíquicos. Así pues, un sujeto inimputable puede perfectamente llevar a cabo un hecho delictivo concurriendo en el mismo la voluntad y el conocimiento acerca del acto que está cometiendo.

Por lo tanto, según la doctrina dominante actual, debemos entender la imputabilidad, como aquella “capacidad de culpabilidad” basada en que el autor que ha cometido un hecho delictivo debe reunir determinadas facultades psíquicas, así como una madurez suficiente que le permita ser consciente y estar motivado de acuerdo con los mandatos normativos de los actos que comete. En este sentido, el concepto de imputabilidad se debe entender desde un punto de vista psicológico, en el sentido de que, tal y como se expondrá a continuación, pretende hacer constancia de que el sujeto posee determinadas cualidades biológicas y psicológicas que le permiten ser consciente de la ilicitud de su comportamiento, así como de adoptar una conducta distinta que sea ajustada al ordenamiento jurídico.¹⁰

⁹ MARTÍNEZ GARAY, Lucía, *La imputabilidad penal: Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, València: Tirant lo Blanch, 2005, p. 78-81.

¹⁰ PANTOJA GARCÍA, Félix; BUENO ARÚS, Francisco, *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, Estudios de Derecho Judicial 110-2006, Consejo General del Poder Judicial: Centro de documentación judicial, p. 24.

De este modo, se ha realizado una catalogación de los distintos elementos que integran la imputabilidad, esto es, en primer lugar la capacidad de comprender lo injusto del hecho, y por otro, la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento. En el primero de los casos, se considerará la inimputabilidad del sujeto cuando por determinadas causas el mismo no pueda advertir que ese hecho se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico, y en el segundo de los casos, será inimputable cuando por determinadas alteraciones psíquicas, el sujeto se vea imposibilitado a autocontrolarse¹¹. Siguiendo esta línea y para ofrecer una mayor concreción en cuanto a la delimitación de la responsabilidad penal, la doctrina ha considerado que como punto de referencia se debe tomar en consideración lo que se conoce como la “normalidad motivacional”. Si bien, la delimitación de aquello que se debe entender como “normalidad motivacional” depende de la regulación contenida en cada ordenamiento jurídico, debemos entender que se excluirá la responsabilidad penal cuando exista una motivación anormal, que afecte a la normalidad psíquica del sujeto.

En consecuencia, tal y como se analizará con mayor detalle a continuación, se deberá atender, y así se prevé en nuestro Código Penal, a las distintas causas de inimputabilidad previstas en dicho cuerpo legal. En efecto, de concurrir las mismas, implicarán que el sujeto se encuentre exento de responsabilidad penal.

2.3. Las causas de inimputabilidad en el CP

Tal y como se acaba de hacer mención, y siguiendo con la idea que concibe la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, existen en nuestro Derecho Penal vigente varias causas que excluyen la capacidad de un sujeto para ser culpable, las cuales son conocidas como causas de inimputabilidad y se encuentran previstas en el artículo 20 de nuestro Código Penal.

¹¹ MIR PUIG Santiago, *Derecho Penal: Parte General*, 10ª ed, Barcelona: Reppertor, 2015, p. 581-582.

En este sentido, partiendo de la idea de que la culpabilidad se basa en el estudio de la motivación individual de cada sujeto, aquello que resultará decisivo para determinar si un sujeto puede ser culpable será la capacidad del mismo para ajustarse a lo dispuesto por los mandatos normativos, luego, tener el suficiente conocimiento como para conocer y entender la ilicitud del comportamiento que ha llevado a cabo. Es por esta razón, que las causas de inimputabilidad que se encuentran previstas en nuestro cuerpo legal penal vigente se basan en determinados estados bajo los que se puede encontrar el sujeto, los cuales afectan a su consciencia, e implican a su vez, una imposibilidad en que los mismos tengan desarrollada su capacidad de motivación personal, por lo que no se les puede considerar culpables.

A continuación, procederemos a definir brevemente cada una de las anteriores causas de inimputabilidad, atendiendo al precepto que se encarga de regularlas, esto es, el artículo 20 del Código Penal.

La primera de las causas previstas en el precepto mencionado, establece que estará exento de responsabilidad criminal *“El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión¹²”*. De este modo, en el precepto se regulan todos aquellos trastornos psicológicos que implican una perturbación en las facultades intelectuales o volitivas, que de forma concreta impiden al sujeto comprender la ilicitud del hecho que ha cometido. Sin embargo, dado que la presente causa será estudiada con mayor profundidad a lo largo del presente estudio, en el presente apartado basta con realizar una mera mención en cuanto a su previsión legal.

En segundo lugar, la siguiente causa de inimputabilidad, prevé el *“estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese*

¹² Artículo 20.1 CP.

previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”¹³, para eximir de responsabilidad criminal a un sujeto que haya cometido un hecho delictivo hallándose en alguna de las situaciones mencionadas.

En este caso, se exime de responsabilidad criminal a aquellos sujetos que actúen bajo el consumo de drogas o alcohol, dado que resulta evidente que independientemente de sea cuál sea la naturaleza de la sustancia que se ha consumido, las mismas afectan en mayor o menor grado a las facultades psíquicas del sujeto que las ha ingerido.

Atendiendo a la literalidad del precepto, cabe hacer mención al hecho de que se incluyen bajo esta eximente, tanto el estado de intoxicación ocasionado por un consumo ocasional de una sustancia concreta, como el drogodependiente que actúa motivado por su adicción. Asimismo, también se encuentran incluidos los supuestos de síndrome de abstinencia, situación que padecen los sujetos drogodependientes en el momento en el que dejan de tomar la droga por la que padecían adicción. Sea cual fuere la situación concreta del sujeto que actúa bajo el consumo de cualquiera de las sustancias previstas en el precepto referido, podemos definir dos requisitos que se prevén en el mismo artículo y que deben producirse simultáneamente para que pueda resultar de aplicación la eximente en su totalidad. En primer lugar, el estado ocasionado por el consumo de drogas bajo el que se encuentra el sujeto que ha cometido el hecho delictivo, no debe estar buscado por el mismo, esto es, el sujeto no debía poder prever que iba a cometer ese delito si consumía cualquier tipo de sustancia en concreto, y naturalmente, tampoco la podía haber consumido con la única finalidad de incentivar o favorecer la comisión del delito.

Por otro lado, el siguiente requisito hace referencia al grado de afectación a las capacidades psíquicas del sujeto. En este sentido, el estado ocasionado como

¹³ Artículo 20.2 CP.

consecuencia del consumo de cualquiera de las sustancias previstas, debe afectar completamente a su capacidad para poder discernir acerca de la ilicitud del hecho o de actuar conforme a su comprensión, es decir, de la misma forma que se requiere para la anterior causa eximente estudiada relativa a la anomalía o alteración psíquica.

En relación a este aspecto, es evidente que la afectación sobre la que se acaba de hacer mención no resultará la misma en todos los casos, por lo que en algunos casos la anulación de las capacidades del sujeto podrá ser total, o bien únicamente se vean las perjudicadas en un menor grado sin que las mismas anulen completamente las facultades del sujeto. Por lo tanto, en función del grado de afectación que se produzca en cada caso en concreto, podemos diferenciar distintos efectos que se pueden producir en el caso de un hecho delictivo cometido por el consumo de drogas o alcohol, aunque los mismos resultan de aplicación para todas las causas de inimputabilidad, los cuales son conocidos por la doctrina como “trilogía de efectos penales”¹⁴.

Todos ellos, se encuentran previstos en distintos preceptos del Código Penal, pero como resulta evidente, cada uno de dichos efectos prevén diferentes consecuencias para el sujeto que ha cometido el delito, razón por la que merece a continuación una breve mención.

En primer lugar, el efecto más relevante dado que provoca la plena extinción de responsabilidad criminal, es aquel que comprende que la comisión del delito por consumo de drogas o alcohol opera como una eximente completa, que es la prevista en el precepto estudiado en el presente apartado. Como bien ya se ha hecho mención, en estos casos se requiere una plena afectación a las facultades psíquicas del sujeto, por lo que será necesario que el mismo se encuentre impedido para tener conocimiento de la ilicitud del hecho, o para actuar conforme

¹⁴ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, Introducción al Derecho Penal: Parte General, Barcelona: Barcanova, 1981, p. 200.

a su comprensión. Es decir, de igual forma que se requiere para la primera de las eximentes estudiadas, debe concurrir el elemento biológico y psicológico.

En segundo lugar, en aquellos casos en los que el sujeto no vea anuladas completamente sus capacidades psíquicas, esto es, para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a esa comprensión, resultará de aplicación la circunstancia de drogadicción como eximente incompleta el artículo 21.1 CP. Esto es así, tal y como se expondrá con mayor detalle más adelante, la eximente incompleta no exime completamente de responsabilidad criminal, sino que implica una atenuación de la pena por entender que en la misma no concurren todos los requisitos esenciales y necesarios para que pueda ser considerada como eximente completa. Para que resulte de aplicación, se deberá atender en cada supuesto en concreto a la gravedad de los efectos de la drogodependencia, así como si la misma viene asociada a una deficiencia psíquica del sujeto, como podrían ser los trastornos de personalidad o las oligofrenias¹⁵.

En tercer y último lugar, nos encontramos como otro posible efecto, la aplicación de la drogadicción siempre que sea grave, como una simple atenuante ordinaria, tal y como se prevé en el artículo 21.2 CP, que igual que ocurre en el supuesto anterior, implica únicamente una atenuación de la pena. En estos casos, el sujeto debe actuar como consecuencia de una adicción, la cual se requiere que sea grave, puesto que como conlleva como consecuencia una atenuación de la pena, debe afectar en cierta medida a la inimputabilidad, aunque si bien en menor grado que la eximente incompleta.

Siguiendo con la enumeración de las causas de inimputabilidad, la tercera de ellas es la que se encuentra prevista en el tercer apartado del artículo 20 del Código Penal y que prevé lo siguiente; *“El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia*

¹⁵ Las oligofrenias, tal y como se detallará con más profundidad en el apartado correspondiente, consisten en una alteración basada en un deterioro mental, que implica que el desarrollo de las capacidades psíquicas del sujeto se vea gravemente alterado, hasta tal punto de poder implicar la anulación en el desarrollo de la inteligencia.

*de la realidad*¹⁶. En tal sentido, aquello que se prevé como causa que exime de responsabilidad criminal a un sujeto es la circunstancia de incomunicación que debe sufrir el sujeto con el mundo exterior desde la niñez. Es decir, por causas como podrían ser la sordomudez o la ceguera, un sujeto puede ver alterada su percepción hacia la realidad, en el sentido de que en su caso no se han llegado a socializar y tienen una visión perturbada de la realidad. Como consecuencia, para que esta causa resulte de aplicación, será necesario que la alteración distorsione su capacidad para conocer los valores y las normas de su entorno social, por lo que será incapaz de comprender la antijuricidad de sus actos.

Ahora bien, en los siguientes apartados del precepto referido, se recogen todo un seguido de causas que si bien no atienden a la inimputabilidad del sujeto, también eximen al mismo de responsabilidad criminal. En este sentido, encontramos en primer lugar, las causas de justificación, las cuales excluyen la antijuricidad del hecho delictivo por considerarse que la conducta que se ha llevado a cabo se encuentra justificada por alguno de los motivos previstos legalmente. Concretamente, en este supuesto nos encontramos con los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho. Por otro lado, encontramos como causa que excluye la culpabilidad el miedo insuperable, prevista en el apartado 6º del artículo 20 CP, la cual se basa en la idea de inexigibilidad en tanto que entendiendo que el sujeto se encontraba en una situación emocional causada por un miedo real y efectivo, no le era exigible una conducta alternativa y ajustada a Derecho.

En último lugar, en el presente apartado en el que se acaban de enumerar las causas previstas que eximen de responsabilidad a un sujeto, cabe en este momento hacer una breve mención a la minoría de edad. En cuanto a la misma, en el artículo 19 CP se reconoce que estará exento de responsabilidad según el referido Código el menor de dieciocho años que cometa un delito. En un primer momento, podríamos entender que en este precepto se encuentra determinada una exclusión

¹⁶ Artículo 20.3 CP.

de responsabilidad absoluta, sin embargo, en el siguiente párrafo se prevé que el referido menor será responsable de acuerdo con la ley que regula la responsabilidad penal del menor¹⁷. Esta previsión de un régimen especial para los casos de delitos cometidos por menores de dieciocho años, atiende esencialmente a la consideración de que si bien entendemos la imputabilidad como un proceso de socialización en el que el sujeto ha desarrollado sus capacidades para ajustarse a las conductas socialmente adecuadas, resulta evidente que la misma no se logra a una edad determinada. Sin embargo, el legislador ha optado por fijar un momento cronológico - la mayoría de edad - para considerar que el sujeto podrá responder penalmente sujetándose el mismo a las normas contenidas en el Código Penal. Ello no implica que el sujeto no deba responder en ninguna situación, sino que el mismo lo hará según la regulación especial prevista para la responsabilidad de los menores¹⁸.

A pesar de todo lo anterior, sí que podemos afirmar que existe una concreta inimputabilidad absoluta en cuanto a la minoría de edad, fijando el legislador una determinada edad a partir de la cual el sujeto podría empezar a considerarse responsable penalmente. Concretamente, se ha fijado como edad límite los catorce años, entendiendo que en cualquier caso, un hecho delictivo cometido por un menor que no haya alcanzado los catorce años, será plenamente inimputable a nivel penal.

¹⁷ Concretamente, la ley que se encarga de regular la responsabilidad penal del menor es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En virtud de la misma, se atiende a la culpabilidad del menor y se prevén toda una serie de medidas enfocadas a la incidencia educativa del menor. Asimismo, y a diferencia de los hechos cometidos por sujetos mayores de dieciocho años, en estos casos, el órgano judicial que resultará competente para aplicar las medidas previstas en la LORPM será el Juzgado de Menores.

¹⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte General*, 9ª ed, València: Tirant lo Blanch, 2015, p. 391

2.3.1. Estudio en particular de la eximente de anomalía o alteración psíquica

Una vez se ha hecho una pequeña referencia a todas las causas de inimputabilidad que se encuentran previstas en el artículo 20 CP, en este apartado se estudiará en concreto la primera de las causas recogida en el primer apartado del precepto referido, que es aquella que prevé como eximente la existencia de una anomalía o alteración psíquica. Esta causa radica en la existencia de una enfermedad mental o trastorno psicológico o psiquiátrico que produzca un desorden mental en el que sus capacidades intelectuales o volitivas se ven anuladas, hasta tal punto que los sujetos que las sufren se encuentran completamente incapacitados para entender y actuar conforme a esa comprensión de una forma ajustada a Derecho.

En consecuencia, para que aquel sujeto que padece dicho trastorno o déficit le pueda resultar de aplicación esta eximente prevista en el artículo 20.1 CP, la anomalía o alteración psíquica debe afectar de forma plena a las capacidades psíquicas del sujeto, por lo que las mismas no únicamente se deben ver mermadas, sino que deben estar anuladas.

A diferencia de la antigua y escasa regulación al prevista en el anterior Código Penal del año 1944 sobre esta causa eximente, en el que se preveía que estará exento de responsabilidad criminal: *“El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir¹⁹”*, en el actual Código Penal de 1995, al ofrecer el concepto más concreto de “anomalía o alteración psíquica”, los trastornos o enajenaciones que se pueden englobar en el mismo van mucho más allá de lo que se debe considerar una enfermedad mental.

En concreto, si bien el grado de afectación variará en función de cada caso en concreto, podemos establecer una distinción entre los diferentes grupos de enfermedades mentales²⁰, a pesar de que en cada uno de ellos se encuentran

¹⁹ Artículo 8 CP 1944.

²⁰ PANTOJA/BUENO, *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, cit., p. 50.

englobados una gran variedad de trastornos. En primer lugar, nos encontramos con aquel grupo de enfermedades que se engloban dentro de lo que se conoce como psicosis, en el que se incluyen la esquizofrenia, la paranoia, las oligofrenias, etc.

En segundo lugar, encontramos las neurosis, que esencialmente se basan en la existencia de manías, fobias o histerias. Por último, el tercer grupo son las psicopatías, que básicamente radican en la existencia de trastornos de personalidad en el sujeto como consecuencia de algún trastorno psicológico.

Como consecuencia de lo anterior, aquella persona que sufra cualquier discapacidad psíquica por concurrir en la misma cualquiera de las enfermedades mentales que se acaban de exponer, y que las mismas anulen completamente las facultades volitivas e intelectuales del sujeto, el Tribunal decretará la imposición de una medida de seguridad. Dicha medida, que puede tener carácter privativo de libertad o no, actuará como medida alternativa al cumplimiento de la pena que hubiera sido impuesta en el caso de que se hubiera considerado que no concurre en el sujeto imputado la eximente de anomalía o alteración psíquica en su totalidad.

Por último, a modo de comparación, cabe hacer mención a la escasa regulación que también se contenía en el anterior CP de 1944 también a efectos de las consecuencias que conllevaban la apreciación de la presente causa de inimputabilidad. En este sentido, en el referido cuerpo legal se preveía lo siguiente: *“Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal²¹”*.

Por lo tanto, también se puede observar como el actual ordenamiento ha ampliado su regulación en cuanto a las posibles consecuencias que se pueden derivar de la

²¹ Artículo 8 CP de 1944.

apreciación de una causa que exima completamente al sujeto de responsabilidad criminal. Esto es así, dado que en aquellos tiempos únicamente se contemplaba como posible opción el internamiento de los sujetos en un centro hospitalario psiquiátrico, sin contemplar una previsión más completa que ofrezca mayores posibilidades en función de las necesidades de cada sujeto según el tipo de enfermedad mental que padece. Todo ello, a diferencia de la actual regulación de las medidas de seguridad, que fueron previstas para hacer frente a la diversidad de enfermedades mentales que se han ido reconociendo a lo largo del tiempo, así como para atender a las necesidades terapéuticas de las mismas.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. Análisis del tratamiento jurisprudencial en la aplicación de la eximente del artículo 20.1 CP

En lo relativo al tratamiento que los tribunales conceden a la causa de inimputabilidad recogida en el primer apartado del artículo 20 CP, no existe conformidad ni jurisprudencia unánime en cuanto a la hora de apreciar esta causa de inimputabilidad. Esto es así, dado que tal y como se expondrá en el presente apartado, variará en función de los informes médicos que se presenten para probar su existencia, ya sean bien periciales o bien asistenciales de parte, y la sensibilidad en la valoración de los mismos en tanto se llegue a considerar que existe una relación de causalidad entre el trastorno padecido y el delito cometido.

Por el contrario, sí que podemos considerar que, dada la abundancia en que se presentan diariamente ante los tribunales este tipo de casos, en los que se debe dilucidar acerca de la concurrencia de una anomalía o alteración psíquica, se han desarrollado una serie de criterios objetivos, a raíz de los cuales, los tribunales se apoyan para elaborar su consideración. Al haber sido promulgados estos criterios por el Tribunal Supremo en sus sentencias, podemos interpretar que éstos, son

critérios generalizados que siguen la mayor parte de los Tribunales, y que atienden en primer lugar a los requisitos que deben concurrir para la apreciación de una causa de inimputabilidad, y a delimitar aquellas enfermedades mentales que efectivamente gozan de una relevancia jurídica tal como para que sean consideradas como enfermedad mental de aquellas que no la tienen.

3.1.1. Requisitos para la apreciación de una alteración psíquica como eximente de culpabilidad

Independientemente de la consecuencia jurídica que resulte de la aplicación de la causa eximente de anomalía o alteración psíquica, esto es, que acabe siendo apreciada como atenuante de la responsabilidad, o bien como eximente completa de la misma, se ha recalcado constantemente en el desarrollo del presente la preceptiva concurrencia del requisito que podemos entender como de mínima afectación.

Esto es, para que como mínimo, se pueda iniciar el planteamiento en cuanto a la concurrencia de esta causa de inimputabilidad, se requiere una mínima afectación a las capacidades psíquicas del sujeto que ha cometido el hecho delictivo. Naturalmente, una vez se proceda a la valoración de las mismas, y en función de la referida afectación intelectual, se optará por determinar la exclusión total de la responsabilidad penal, o bien una atenuación de la misma.

Sin embargo, la doctrina en este caso creada por los Tribunales, dada la abundante jurisprudencia existente al respecto, se ha desarrollado lo que podríamos entender como una catalogación de los elementos cuya concurrencia se entiende necesaria de forma simultánea a la afectación intelectual a la que se acaba de hacer referencia. Dicha clasificación, incluye por un lado aquel elemento conocido como biopatológico, y aquel otro conocido como normativo.

3.1.1.1. Elemento biopatológico

Tal y como se acaba de hacer mención, el primero de los elementos que la jurisprudencia entiende que debe integrar la apreciación de una anomalía o alteración psíquica es el que se conoce como elemento biológico o biopatológico.

A grandes rasgos, podríamos considerar que este elemento se caracteriza esencialmente por la constatación por parte de los tribunales de que el sujeto activo que ha llevado a cabo el ilícito penal padece efectivamente de una anomalía o alteración psíquica que como consecuencia ha implicado sobre el mismo la anulación de su conocimiento sobre la prohibición de la conducta que ha llevado a cabo.

En este sentido y a modo de exponer con mayor precisión este elemento, la Audiencia Provincial en SAP de fecha 21 de febrero de 2019 define que *“el elemento biológico-psicológico se circunscribe a un estado (anomalía o alteración psíquica) cuya fijación debe realizarse a la luz de la prueba practicada en el juicio. En este punto los conocimientos médicos que se aporten al proceso serán determinantes, lo que atribuye una especial significación a la prueba pericial que, como las demás, deberán ser ponderada de forma racional y motivada por el operador judicial”*.²²

Por lo tanto, tal y como afirma la Audiencia Provincial en esta sentencia, la alegación sobre la existencia en el sujeto que ha cometido el hecho delictivo debe ser probada por esa misma parte. Naturalmente, para demostrar o acreditar que el sujeto que está siendo enjuiciado padece alguna de las patologías que le eximirá de responsabilidad penal, es necesaria la aportación de informes médicos emitidos por profesionales del ámbito de la salud mental, como pueden ser psicólogos o psiquiatras. En virtud de los mismos, los tribunales analizarán, de acuerdo con la sana crítica y con el principio de libre valoración de la prueba que caracteriza

²² SAP nº 3568/2019 de fecha 21 de febrero de 2019. Nº Rec: 16/2016. Sec. 8ª. FJ 4º.

nuestro sistema probatorio²³, el contenido del informe y el diagnóstico emitido en el mismo, a fin de que concluyan acerca de su posición sobre la evaluación de la posible enfermedad mental.

3.1.1.2. Elemento normativo

Una vez constatada la existencia del elemento biopatológico, el otro elemento que debe concurrir para la apreciación de la causa eximente de anomalía o alteración psíquica es el elemento normativo. Este elemento hace referencia a la capacidad motivacional del sujeto, en tanto que el mismo debe resultar imposibilitado a comportarse de forma adecuada, de acuerdo con aquello que dispone la legalidad.

Siguiendo con la definición que ofrece la AP en su Sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, *“El elemento normativo precisa que el sujeto sea motivable por la norma penal, situación que acaece cuando comprende la ilicitud del hecho y se encuentra en condiciones de auto-conducirse en términos compatibles con las exigencias normativas. Por lo tanto, la capacidad de culpabilidad precisa un estado psicológico del autor y, cumulativamente, como consecuencia normativa, la imposibilidad de actuar conforme a las exigencias del orden jurídico, sea porque no pudo comprender la antijuridicidad de su acción o porque no pudo comportarse de acuerdo con tal comprensión”*²⁴.

Asimismo, el Tribunal basa su consideración en la inexigibilidad de que aquellos sujetos que sufren cualquier anomalía que afecte a sus capacidades psíquicas, se

²³ PANTOJA/BUENO, *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, cit., p. 87. En este manual, de forma específica se prevé un apartado en el que se desarrolla el sistema de valoración en materia de informes médicos que dictaminan acerca de la existencia de una enfermedad mental. Para ello, se hace mención a la doctrina mayoritaria al respecto, la cual considera que por un lado el hecho de que el escaso conocimiento por parte de los jueces y tribunales sobre esta materia y por el otro, el principio de libre valoración de la prueba que debe regir a la hora de valorar esos informes médicos puede llegar incluso a ser contradictorio.

En este sentido, considera más adecuado que los órganos que se encarguen de efectuar la valoración, se basen en criterios como son *“a) el hecho de que el perito médico haya seguido o no la evolución del proceso patológico del enfermo, b) a especialización de la institución médica, c) las características técnicas del dictamen médico...”* (Ibid, p.89).

²⁴ SAP n° 3568/2019 de fecha 21 de febrero de 2019. N° Rec: 16/2016. Sec. 8ª. FJ 4º.

comporten de una forma ajustada al ordenamiento, dado que la consecuencia principal que las mismas ocasionan al sujeto es precisamente el desconocimiento de la antijuricidad de la norma. En tal sentido, en dicha Sentencia se establece que *“el autor no pudo autoconducirse en los términos exigidos por el orden jurídico en la medida que no se puede desobedecer una norma cuando no existe la posibilidad de conocer la antijuricidad de la conducta o se carece de la capacidad de dirigir la misma en el sentido de la prohibición o mandato contenido en la norma.”*²⁵

Por lo tanto, a modo de conclusión, podemos determinar que ante la alegación del padecimiento de una anomalía o alteración psíquica, debe resultar acreditada la concurrencia de ambos elementos a los que se acaba de hacer referencia. En tal sentido, resulta evidenciado el hecho de que no es suficiente la aportación de una diagnóstico clínico que ante los ojos del tribunal sentenciador debe reflejar una indudable alteración psíquica por parte del sujeto, sino que la misma debe afectar de tal manera que le impida comprender la antijuricidad de la conducta. Por lo tanto, entre la enfermedad mental y el hecho delictivo debe existir una relación de causalidad, hecho que implica que la comisión del ilícito debe ser consecuencia del padecimiento de la enfermedad mental, que debe afectar concretamente a su

²⁵ SAP n° 3568/2019 de fecha 21 de febrero de 2019. N° Rec: 16/2016. Sec. 8ª. FJ 4º. En esta Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona se ofrece una definición de forma clara y concreta sobre la distinción y delimitación entre los dos conceptos que deben concurrir en un sujeto ante la alegación de que el mismo padece una anomalía o alteración psíquica que le ha impedido ser consciente de la antijuricidad de los hechos que comete. En dicha resolución, se dilucida sobre la culpabilidad de un sujeto que comete una serie de delitos dirigidos contra el cuerpo de seguridad autonómico de los Mossos d'Esquadra. Sin embargo, el tribunal opta por imponer una atenuación de la pena imponiendo como pena una medida de seguridad, dado que considera que en virtud de los informes periciales aportados, la afectación a las capacidades psíquicas del sujeto era parcial, por lo que no implicaba una anulación en su capacidad de discernir.

Para justificar su decisión, la Audiencia Provincial, atiende a criterios ya aportados por el Tribunal Supremo en alguna de sus sentencias, como son por ejemplo, SSTS de 2 de julio de 2001 , 26 de mayo, 18 de junio de 2009, 16 de noviembre de 2005, 22 de septiembre de 2003 , 14 de mayo de 2008 y 14 de julio de 2010.

capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión.²⁶

3.1.2. Supuestos delimitados por la jurisprudencia como enfermedades mentales

Dentro del amplio concepto de “anomalía o alteración psíquica” podemos considerar que se encuentran incluídas todo un seguido de enfermedades mentales que en atención a su afectación a las capacidades psíquicas del sujeto, se considera por parte de la doctrina mayoritaria que pueden llegar a afectar de forma suficiente como para llegar a apreciar la eximente completa.

En este sentido, han sido previstas por la regulación internacional médica, concretamente en el conocido “Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales” de la American Psychiatric Association (DSM-5)²⁷, todos aquellos trastornos que a nivel internacional pueden entenderse denominados como enfermedades mentales.

Como bien se ha estudiado con anterioridad, se ha establecido una clasificación doctrinal en el sentido de diferenciar los distintos tipos de enfermedades mentales dentro de aquellos que se conocen como los grandes grupos de trastornos mentales, estos son, las psicosis, las neurosis y las psicopatías. Ahora bien, en la práctica jurisprudencial, no todas las enfermedades que han sido recogidas por la

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo nº 3959/2018 de fecha 20 de noviembre de 2018. Nº Rec: 10178/2018, FJ 2º. En esta sentencia del TS se ofrece una definición sobre la relación de causalidad que debe establecerse entre la enfermedad mental y el hecho delictivo cometido, estableciendo lo siguiente: *"es necesario poner en relación la alteración mental con el acto delictivo concreto, declarando que al requerir cada uno de los términos integrantes de la alteración de imputabilidad prueba específica e independiente, la probanza de uno de ellos no lleva al automatismo de tener imperativamente por acreditado el otro, y cuando el autor del delito padezca cualquier anomalía o alteración psíquica, no es tanto su capacidad general de entender y querer, sino su capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a esa comprensión"*.

²⁷ Este manual, conocido como DSM-5, es el manual diagnóstico relativo a los trastornos mentales emitido por la Asociación Americana de Psiquiatría, en el que se contienen todo un seguido de criterios médicos orientados al diagnóstico y calificación de los distintos trastornos mentales y psicopatías existentes. En este sentido, ofrece una clasificación entre los distintos síntomas que caracterizan cada una de las enfermedades, a fin de que las mismas sean más fácilmente apreciables por los profesionales sanitarios.

doctrina merecen la misma calificación en cuanto no consideran que todas ellas afecten al mismo nivel a las capacidades psíquicas del sujeto, por lo que algunos casos se excluye la posibilidad de que las mismas lleguen a excluir mínimamente las capacidades psíquicas del sujeto.

En primer lugar, bajo el nombre de psicosis encontramos englobados la mayor parte de los trastornos mentales. Este tipo de trastornos, esto es los psicóticos, implican en esencia, tal y como define Mir Puig, una “*perturbación cualitativa de la normalidad psíquica*”²⁸, en el sentido de que los sujetos que sufren este tipo de trastornos pierden parte de sus actitudes y capacidades psíquicas, las cuales se ven gravemente alteradas. Concretamente, los principales síntomas de estos tipos de trastornos son la aparición de falsas percepciones o creencias, ocasionadas por los delirios y alucinaciones que caracterizan los trastornos psicóticos.

Dentro de esta tipología de trastornos, encontramos diferentes tipos de enfermedades, que son comúnmente reconocidas como las enfermedades mentales más graves, como son la esquizofrenia, la paranoia, la epilepsia, la psicosis maníaco-depresiva y las oligofrenias. Todas ellas, independientemente de sus características definitorias propias, causan una perturbación en la visión de la realidad por parte del sujeto que las padece, a causa de las alucinaciones que ocasiona cada tipo de trastorno, hecho que conlleva que sean apreciadas por los Tribunales como auténticas causas de inimputabilidad.

Por otro lado, y a diferencia de los trastornos psicóticos que se acaban de exponer, encontramos lo que anteriormente se conocía como neurosis, los cuales no implican directamente una pérdida del contacto con la realidad, sino que por causas que radican esencialmente en el sufrimiento de angustia o ansiedad, el sujeto tiene ciertas reacciones psíquicas anormales. Además, también se diferencia de la psicosis en el sentido de que se entiende que las neurosis no tienen carácter orgánico sino funcional, esto es, que el sujeto desarrolla este tipo de trastornos por ciertas situaciones personales que se producen en la vida del sujeto, por lo que el

²⁸ MIR PUIG, *Derecho Penal: Parte General*, op. cit., p. 588.

mismo podrá desaparecer en aquellos casos en los que el sujeto reciba tratamiento psicológico²⁹.

Por otro lado, encontramos aquellas que como consecuencia de una alteración en el carácter o en la conducta del sujeto, el mismo adquiere ciertas personalidades anormales que conllevan que el mismo adquiriera ciertas actitudes y en general, un patrón de comportamiento, que difiere en gran medida a aquél que se espera por las normas y expectativas sociales. En otras palabras, esta alteración se define bajo el popular concepto de trastornos de personalidad, la consecuencia principal de los cuales implica una dificultad para el sujeto a la hora de relacionarse con el resto de personas, así como reacciones desproporcionadas o inadecuadas ante determinadas situaciones³⁰.

Por último, para finalizar con la exposición de enfermedades mentales que se acaba de realizar, cabe hacer mención a la existencia de aquellos trastornos, que si bien no resultan propiamente una enfermedad mental como tal, como su propio nombre bien indica, afectan de forma transitoria al sujeto, a pesar de que según el nivel de afectación que pueden llegar a tener hacia el sujeto, en ocasiones se asimilan a las situaciones propias de una anomalía o alteración psíquica. En relación a este tipo de trastornos, se entiende que aquellos que lo padecen son sujetos con una previa normalidad psíquica, que como consecuencia de la intervención de un elemento externo, esto es, por una causa exógena, se les produce una perturbación en sus capacidades psíquicas. Sin embargo, esta tipología de trastorno, se caracteriza, tal y como se acaba de exponer, tanto por su carácter transitorio, por lo que generalmente una vez el sujeto haya recibido tratamiento psicológico, no permanecerá en el mismo ninguna huella psicológica, como por su origen en una causa externa, lo que implica que no pueda considerarse una enfermedad mental.³¹

²⁹ Ibid., p. 591.

³⁰ MIR PUIG, *Derecho Penal: Parte General*, op. cit., p. 590.

³¹ ESQUINAS / GÓMEZ / MARÍN DE ESPINOSA/MORALES/MORENO-TORRES/RAMOS/ZUGALDÍA ESPINAR *Lecciones de derecho penal: Parte General*, op. cit., p. 163.

Naturalmente, en el manual DSM-5 al que se ha hecho referencia, se recogen un gran número de enfermedades mentales, a pesar de que por la brevedad que debe caracterizar el presente estudio no podemos exponer en su totalidad. Sin embargo, todas aquellas enfermedades que se acaban de definir, constituyen los principales trastornos con mayor relevancia jurídica en tanto que se les reconoce la suficiente entidad como para que puedan llegar a concurrir como causa de inimputabilidad.

A pesar de ello, podemos determinar que no todas las enfermedades mentales gozan de la misma relevancia jurídica, y algunas han sido consideradas, de acuerdo con el criterio general del Tribunal Supremo, que no pueden ser apreciadas como enfermedades mentales que propiamente excluyen de responsabilidad penal al sujeto.

Principalmente, debemos destacar dos supuestos en concreto. Por un lado, sobre los trastornos de personalidad, tal y como ha definido el Tribunal Supremo en STS 7290/2011, la previsión legal que se encuentra regulada en el actual CP, abarca *“no sólo las enfermedades mentales en sentido estricto (...), sino también otras alteraciones o trastornos de la personalidad. Ambos pueden servir de base (...) para la aplicación de esta causa de exención, siempre que produzca el mismo efecto psicológico, cual es que, en elemento de la comisión del hecho delictivo, el sujeto "no puede comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”*³².

Por otro lado, encontramos también como ejemplo el caso de la pedofilia, sobre la cual el Tribunal Supremo ha considerado que: *“la pedofilia moderada, es decir una orientación sexual congruente con los abusos de menores realizados, no impide ni limita la capacidad de actuar del acusado conforme a su conocimiento de la ilicitud de su acción y solo ocasionalmente ha estimado esta Sala una disminución de imputabilidad en sujetos afectados a la pedofilia en supuestos graves en que se constataba dicha afectación asociada a otros trastornos*

³² Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2011, Sala de lo Penal, nº 7290/2011. Nº Rec: 972/2011. FJ 8.

psíquicos relevantes, por ejemplo, toxicomanía, el alcoholismo o neurosis depresiva; es decir la pedofilia no afecta a la capacidad de voluntad y entendimiento con trascendencia en la imputabilidad del sujeto activo si no aparece asociada a otra anomalía o trastorno psíquico”³³.

3.1.2.1. Especial mención a la patología dual

Cuando se hace referencia a aquellas situaciones en las que concurre una causa de inimputabilidad que implica la desaparición de la responsabilidad criminal del autor de un hecho delictivo, generalmente se entiende, y así se ha ido produciendo a lo largo del tiempo, que únicamente concurre una de las causas de inimputabilidad previstas en el artículo 20.1 CP, esto es, cualquiera de las causas que se encuentran previstas en el mismo y que ya han sido definidas³⁴, pero de forma exclusiva e individual.

Sin embargo, a continuación se va a ofrecer una breve explicación sobre una situación que resulta especialmente novedosa, puesto que hace relativamente poco tiempo que se está empezando a reproducir ante los Tribunales, la cual se conoce como “patología dual”.

A grandes rasgos, la patología dual consiste en la existencia de forma simultánea en un mismo sujeto, de un trastorno adictivo y un trastorno mental, esto es, una adicción a cualquier sustancia ya sea conocida como legal o ilegal, junto con el padecimiento de cualquier alteración psíquica o enfermedad mental³⁵.

Dada la disparidad existente entre estos casos en los que un determinado sujeto presenta el doble padecimiento de adicción y trastorno mental, se ha desarrollado

³³ Sentencia del Tribunal Supremo nº 5117/2010 de 30 de septiembre de 2010. Sec. 1ª. Nº Rec. 644/2010. FJ 4º.

³⁴ Vid. pág. 11.

³⁵ CONFEDERACIÓN SALUD MENTAL ESPAÑA “Apuntes sobre patología dual” (2020), p. 7 en <https://consaludmental.org/centro-documentacion/apuntes-patologia-dual/> (visitado el 05/05/2022).

una clasificación entre las distintas clases de relaciones que se pueden presentar entre ambas patologías, concretamente en cuatro grupos distintos³⁶.

En primer lugar, el primer grupo de relaciones se basa en que el trastorno mental se ocasiona como consecuencia del consumo de drogas. Esto es así, dado que un consumo abusivo que llega a convertirse en una adicción, puede generar tal afectación cerebral que conlleve a la consideración de la misma como un trastorno mental. Dicha repercusión en las capacidades psíquicas normalmente se produce de forma paulatina y progresiva, hasta tal punto que el estado de intoxicación o el síndrome de abstinencia pueda llegar a asimilarse con una enajenación mental.

En segundo lugar, y en contraposición con la relación que se acaba de exponer, encontramos aquella que concibe el trastorno mental como el principal origen en el consumo de drogas. En este sentido, tal y como justifica la Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental (FEPSM), el padecimiento de un trastorno mental conlleva en ocasiones el padecimiento de determinados dolores psíquicos y dificultades secundarias, los cuales se pretenden atenuar mediante el consumo de drogas. Por otro lado, y como otra de las probabilidades que se prevén para considerar que el consumo de drogas es consecuencia directa del padecimiento de un trastorno mental, es aquella que se basa en el factor de vulnerabilidad que implica el padecimiento de un trastorno psíquico. En este sentido, se considera que a diferencia del resto de la población que no sufre ningún tipo de trastorno mental, aquellos que sí que lo padecen se caracterizan por una especial vulnerabilidad, hecho que les implica que tengan mucha más facilidad para desarrollar una adicción.

Finalmente, las dos últimas formas de concebir una relación entre ambos trastornos se basan en considerar o bien por un lado que ambas patologías son

³⁶ MEDINA LEÓN, Antonio; MORENO DÍAZ, María José; LILLO ROLDÁN, Rafael; GUIJA VILLA, Julio Antonio, “Patología dual. Aspectos jurídicos y psiquiátricos”. VIII Jornadas Jurídico-Psiquiátricas, Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental pág. 10 en: https://fepsm.org/files/publicaciones/Patolog%c3%ada_Dual_-_Aspectos_Jur%c3%addicos_y_Psi%c3%a1tricos_-_Encuentros_Jur-Psiq_2012.pdf (visitado el 10/05/2022).

distintas expresiones de un mismo proceso en común, ya sea por encontrarse el sujeto en una determinada situación de estrés, o bien porque el mismo ostenta determinados rasgos de la personalidad que lo convierten en un sujeto con mayor vulnerabilidad. Sin embargo, por otro lado, la última de las posibilidades que prevé la FEPSM, es que la relación entre ambas patologías recaee esencialmente en motivos de azar.

Sea como fuere, esta situación, que cada vez se va produciendo con mayor frecuencia ante los Tribunales, resulta cuanto menos interesante para ser analizada en el presente estudio en cuanto conlleva, en caso de que se aprecie la existencia de este tipo de patología, la coexistencia entre dos causas de inimputabilidad.

En este sentido, el TS entiende, a modo de establecer una definición sobre este concepto de patología dual, que: *“Como es sabido, la característica esencial de la patología dual, como forma específica de comorbilidad psíquica, no es solo la presentación simultánea de una patología psiquiátrica y otra adictiva, sino que ambas, además, interactúan modificando el curso de cada una de ellas. Lo que en el caso de los trastornos de personalidad puede traducirse en perturbaciones significativas en los planos emocionales, afectivos, motivacionales y de relación social. Permitted asociar a la patología dual síntomas tales como un elevado nivel de nerviosismo e impulsividad, comportamientos violentos y antinormativos, pensamientos paranoides focalizados en determinados espacios de la vida social que se perciben como hostiles, distorsión de la realidad y una actitud generalizada de inadaptación a la sociedad.”*³⁷

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo nº 1514/2022 de 22 de abril de 2022. Sala de lo Penal. Nº Rec. 2534/2020.

4. EL ENFERMO MENTAL EN EL PROCESO PENAL

4.1. Principales consecuencias penales derivadas de la aplicación de la eximente por anomalía o alteración psíquica.

En estos últimos tiempos, resulta notorio el aumento producido en el interés relativo a la protección especial que se le debe conceder a los sujetos que sufren cualquier tipo de discapacidad, tanto a nivel interno en cuanto a la regulación propia de nuestro ordenamiento jurídico, así como en el exterior. En este último caso, a nivel internacional debemos destacar la formalización por parte de las Naciones Unidas en el año 2006 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)³⁸, en la cual se ofrece una amplia regulación relativa a los derechos y deberes de las personas con discapacidad. En este sentido, a parte de reconocer a los sujetos que forman parte de este colectivo, plena capacidad jurídica, entendiendo la misma como la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la posibilidad de hacer valer los mismos, se contiene una protección especial en cuanto aquellas situaciones que pueden ocasionar un impedimento al ejercicio de los mismos.

A nivel interno, también encontramos una variada regulación que da cuenta de la intención por parte del legislador de dotar de cierta protección a las personas con discapacidad, modificando la normativa vigente hasta el momento para lograr una completa adaptación a las necesidades actuales de regulación. A modo de ejemplo, podemos mencionar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia o el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social, las cuales se caracterizan por haber modificado algunos de los términos utilizados hasta el momento, con la finalidad de que los mismos se actualizaran a la normativa actual.

³⁸ La referida Convención ha sido ratificada por España, y entró en vigor en el año 2008.

Sea como fuere, junto con la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal del 1995, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el término “discapacidad”³⁹, ofreciendo a partir de ese momento una regulación mucho más concreta y garantista a la hora de prever la participación por parte de una persona con discapacidad en el proceso penal.

Como es evidente, el paso por un proceso penal por parte de cualquier sujeto ya es de por sí suficientemente complicado y dificultoso, por lo que en el caso de que el sujeto que se encuentre involucrado en el mismo padezca cualquier tipo de enfermedad mental que dificulte su comprensión, multiplica en gran medida dicha complejidad.

Actualmente, resulta indiscutible que los sujetos con discapacidad ostentan plena capacidad jurídica, y por lo tanto, pueden ser sujetos intervinientes en un procedimiento penal. Esto es así, dado que pueden configurarse tanto como sujeto activo como pasivo en el proceso, en tanto que pueden ser el sujeto sobre el que se ha cometido el ilícito penal, como aquel que lo ha cometido. En el presente estudio, resulta destacable, de acuerdo con las páginas precedentes, la concepción del sujeto que padece una enfermedad mental como sujeto activo del delito, puesto que interesa conocer, y así se expondrá a continuación, las posibles consecuencias jurídicas que se pueden derivar de la comisión de un delito por un sujeto enajenado. Sin embargo, cabe destacar que cuando el sujeto que padece cualquier enfermedad mental resulta el sujeto pasivo del delito, esto es, entendiendo al mismo como víctima, encontramos una parte específica de la regulación que concede una especial protección a este tipo de situaciones. Concretamente, nos referimos al apartado cuarto del artículo 22 CP, el cual prevé

³⁹ PÉREZ FERRER, Fátima, “Discapacidad y derecho penal a la luz de las últimas reformas en nuestro ordenamiento jurídico”, Cuadernos de Política Criminal, nº 134 (2021). En las páginas 51 y siguientes de este cuaderno, se desarrolla esta idea basada en la inclusión del concepto de “discapacidad” a nuestro ordenamiento jurídico, y posteriormente se realiza un análisis y desglose específico de los distintos cambios que se introducen normativos como consecuencia de dicha incorporación.

como circunstancia agravante, la comisión del delito por, entre otras causas que se introducen en el mismo, *“la enfermedad que padezca o su discapacidad”*⁴⁰.

4.1.1. La eximente completa de anomalía o alteración psíquica.

La primera consecuencia jurídica posible ante la apreciación de una anomalía o alteración psíquica en el sujeto que ha cometido un hecho delictivo, es la conocida como eximente completa, la cual convierte al sujeto en inimputable. De acuerdo con la definición aportada por el Tribunal Supremo, *“la aplicación de la eximente completa del art. 20.1 será sólo posible cuando se haya acreditado que el sujeto padece una anomalía o alteración psíquica que le impida comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a esa comprensión”*⁴¹. Por lo tanto, podemos entender que esta circunstancia se reservará para aquellos supuestos en los que resulta indudablemente acreditado que a consecuencia de una anomalía o alteración psíquica, el sujeto ve completamente anuladas sus capacidades psíquicas.

Según la consideración aportada por Zugaldía, *“dicha ausencia de imputabilidad determina que el autor no sea culpable, que el hecho no sea delito y que, en consecuencia no se le pueda imponer al sujeto una pena”*⁴². En definitiva, cuando un sujeto sea considerado inimputable, no cabrá la imposición de una pena, sino

⁴⁰ Esta circunstancia agravante específica, se encuentra también prevista, aunque con distinta formulación, en otros delitos como es el caso del asesinato castigado con la prisión permanente revisable, o como ocurre en los casos de delitos de agresiones sexuales, en los cuales se regula como circunstancia agravante que el hecho se haya cometido contra personas especialmente vulnerables por razón de su enfermedad o discapacidad.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo nº 4743/2014 de 6 de noviembre de 2014. Nº Rec 10294/2014. FJ 8º.

⁴² ESQUINAS / GÓMEZ / MARÍN DE ESPINOSA/MORALES/MORENO-TORRES/RAMOS/ZUGALDÍA ESPINAR *Lecciones de derecho penal: Parte General*, op. cit., p. 309.

que en su lugar, se deberá imponer una medida de seguridad, como alternativa⁴³ de la misma.

4.1.1.1. Las medidas de seguridad como sustitución de la pena en la ejecución de la sentencia.

Nuestro ordenamiento penal vigente prevé una doble reacción para dar respuesta a la comisión de un hecho delictivo, la cual es característica del conocido sistema dualista. Esto significa que se prevé una doble consecuencia jurídica para sancionar al autor de un delito, contemplando por un lado las penas y por el otro las medidas de seguridad, diferenciando cada una de ellas según el fundamento que motiva su aplicación⁴⁴.

Nuestro Código Penal, bajo la rúbrica “De las medidas de seguridad” dedica el Libro IV a su desarrollo normativo, en tanto que se prevé una clasificación de las distintas medidas a adoptar, así como el correspondiente proceso para su aplicación, así como su duración y la posible suspensión de las mismas. A pesar de que la mayor parte de la regulación se encuentra ubicada en el referido Título, parte de la regulación esencial de dichas medidas se dispone en el artículo 6 CP. En el mismo, se detallan algunos de los principios que deben regir en la adopción de cualquiera de las medidas de seguridad que se exponen en el artículo 96 y que a continuación se detallarán, aunque en esencia, constituyen prácticamente los mismos principios y garantías que para las penas.

En primer lugar, debemos hacer referencia a ciertos principios generales que no se encuentran incluidos en ninguno de los preceptos mencionados, sino que se sujetan a los mismos porque forman parte de las directrices que deben regir ante la

⁴³ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte General*, cit., p. 638. Según define el autor, dado que cuando nos encontremos ante un caso en el que el sujeto ha sido considerado como inimputable no procederá la aplicación de una pena, las medidas de seguridad devienen la única consecuencia jurídica para sancionar esos hechos, por lo que actúan de forma alternativa a la pena. Según detalla el autor, la aplicación de una u otra medida se deberá valorar en virtud de la peligrosidad del sujeto, dejando en último lugar el internamiento para aquellos casos en los que resulte imprescindible, permitiendo la opción de que se acuerde cualquiera de las medidas de seguridad no privativas de libertad, y por lo tanto, menos gravosas.

⁴⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte General*, cit., p. 633.

imposición de cualquier sanción. En este caso, nos encontramos por ejemplo ante el principio de legalidad, el principio de prohibición de la retroactividad o la sujeción al principio de reinserción social previsto en el artículo 25 de la Constitución Española. Sin embargo, en el artículo 6 se encuentran recogidos otros principios como son el de post-delictualidad y el de proporcionalidad⁴⁵, los cuales exigen respectivamente la comisión previa de un hecho delictivo del que el sujeto no sea completamente imputable y la necesidad de que la pena que acabe siendo impuesta no puede ser ni más gravosa ni de mayor duración que la pena que hubiera correspondido.

Por otro lado, en los ya mencionados artículos 6 y 95 CP, se encuentran también recogidos los requisitos que deben concurrir para la aplicación de una medida de seguridad. Esto es, en primer lugar, como resulta evidente, es necesario que el sujeto haya cometido un hecho delictivo, asimismo se requiere que en virtud de la conducta que se ha llevado a cabo por dicho sujeto, se desprenda un pronóstico en su comportamiento de que pueda volver a cometer nuevos delitos. Por último, y aquí precisamente es donde radica el fundamento de la aplicación de las medidas de seguridad, únicamente cabe su aplicación en aquellos casos en los que el sujeto haya sido declarado exento de responsabilidad criminal, en virtud de cualquiera de las causas de inimputabilidad previstas en los tres primeros apartados del artículo 20 CP, y que ya han sido estudiados con anterioridad, las cuales implican que el sujeto no sea consciente de la ilicitud del hecho que ha cometido, o bien que su visión de la realidad se vea distorsionada.

En relación a este aspecto, en primer lugar encontramos que el fundamento esencial que caracteriza la aplicación de una pena como principal consecuencia jurídica ante la comisión de un hecho delictivo es la culpabilidad, en tanto que se entiende que el sujeto activo actuó con pleno conocimiento, encontrándose capacitado para comprender la ilicitud del hecho y para ajustar su comportamiento conforme a dicha comprensión. Sin embargo, para el caso de las medidas de

⁴⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte General*, op. cit., p. 636-638.

seguridad, el fundamento esencial que justifica su aplicación se basa en la peligrosidad del sujeto activo del delito. Es decir, la medida de seguridad es entendida como un tipo de tratamiento que se dirige a aquellos sujetos peligrosos que han cometido un delito, con el fin principal de que no lo vuelvan a cometer. Por lo tanto, la aplicación de las medidas de seguridad se encuentra fundamentada en la peligrosidad criminal del sujeto, entendida como la probabilidad de volver a delinquir.⁴⁶

En el artículo 96 CP se recoge una clasificación sobre los diferentes tipos de medidas de seguridad que pueden resultar de aplicación, que se dividen esencialmente entre medidas privativas y no privativas de libertad. Según el tenor literal del artículo, “2. *Son medidas privativas de libertad: 1.ª El internamiento en centro psiquiátrico. 2.ª El internamiento en centro de deshabitación. 3.ª El internamiento en centro educativo especial. 3. Son medidas no privativas de libertad: 1.ª) La inhabilitación profesional. 2.ª) La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España. 3.ª) La libertad vigilada 4.ª) La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado. 5.ª) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 6.ª) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas*”⁴⁷.

A grandes rasgos, cada una de las medidas previstas en el referido precepto, se ajusta a las necesidades según cada causa de inimputabilidad. En primer lugar, la primera medida relativa al internamiento en centro psiquiátrico está prevista para aquellos sujetos que sufren alguna anomalía o alteración psíquica, por lo que las

⁴⁶ Idea que se encuentra recogida en el estudio publicado por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, titulado “*Tema 7. Les mesures de seguretat: concepte i característiques. Classes de mesures: privatives i no privatives de llibertat. L’aplicació de les mesures privatives de llibertat. L’aplicació de les mesures no privatives de llibertat. Concurrència de penes i mesures de seguretat. Modificació de les mesures de seguretat imposades. Trencament de les mesures imposades*”.

⁴⁷ Artículo 96 del Código Penal.

condiciones y el lugar concreto del internamiento dependerá de las circunstancias personales que concurren en el sujeto y que hayan resultado acreditadas mediante informes periciales. En cuanto a la medida de internamiento en centro de deshabitación, la misma está prevista para aquellos otros sujetos que en el momento de cometer el delito se encontraban en estado de intoxicación plena por el consumo de alcohol u otras sustancias tóxicas, por lo que la finalidad principal de esta medida consistirá en deshabituarse y desintoxicar al sujeto, sometiendo al mismo a un tratamiento específico, que también variará en función de las circunstancias del sujeto.

Por último, el internamiento en centro educativo especial está previsto para los sujetos que sufran una alteración en la percepción desde el nacimiento, por lo que dicha medida, que será esencialmente terapéutica y educativa, pretenderá superar las deficiencias de adaptación en el sujeto⁴⁸.

La diferencia esencial entre los dos tipos de medidas recae en la distinción de los casos en los que procede la aplicación de una u otra medida, en tanto que las medidas de seguridad privativas de libertad únicamente podrán ser aplicadas cuando la pena que se hubiera procedido a imponer para el delito fuera privativa de libertad, mientras que las medidas no privativas de libertad, al no resultar tan relevantes, únicamente implican una cierta limitación a algunos derechos.

Este tipo de medidas únicamente resultan de aplicación en aquellos casos en los que concurra en el sujeto cualquiera de las causas de inimputabilidad previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 CP que implique que el sujeto sea

⁴⁸ QUINTERO OLIVARES Gonzalo; MORALES PRATS Fermín; TAMARIT SUMALLA Josep Maria; GARCÍA ALBERO Ramón, *Comentarios al Código Penal Español, t.1, 7ª edición*, 2016, p. 709 a 713. En las páginas referidas del manual, se hace una exposición concreta y detallada de las medidas de seguridad, en tanto que el fundamento que las motiva y la distinción entre las distintas clases de medidas de seguridad que se encuentran recogidas en el artículo 96 CP. En este sentido, se incluye una breve referencia a la “nueva medida de libertad vigilada” que se prevé como medida no privativa de libertad, introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio. Asimismo, para los autores del manual, no es necesaria una mayor profundización en la explicación de las medidas no privativas de libertad, en tanto que constituyen meras limitaciones y prohibiciones a determinadas actividades que puede llevar a cabo el sujeto, o bien en cierto modo pueden permitir el control del actor del delito, evitando un posible acercamiento con la víctima.

considerado inimputable, o bien semiimputable - es decir, cuando resulta de aplicación la eximente incompleta-. En este último caso, es decir, cuando se aprecia una eximente incompleta y consecuentemente procede la imposición de una medida de seguridad y de una pena de forma simultánea, siempre que ambas sean privativas de libertad, para su aplicación deberemos atender a la regla prevista en el artículo 99 CP, propia del sistema vicarial. En efecto, este sistema se caracteriza en el hecho de que la medida de seguridad actúa en sustitución de la pena, de manera que la misma resulta de aplicación preferente antes que la pena. Una vez alzada esa medida de seguridad o cuando la misma finalice, sólo en aquellos casos en los que no se haya logrado el objetivo perseguido en el momento en que la medida se impuso, el juez o el tribunal podrá acordar el ingreso en prisión del sujeto⁴⁹. Es decir, el plazo que inicialmente se impone para el cumplimiento de la medida, se descontará del tiempo previsto para la pena, por lo que cuando la misma finalice, se habrá computado dicho plazo con el posible cumplimiento de la pena. Será en ese momento, cuando el juez o el tribunal deberá decidir acerca de su ingreso en prisión, que únicamente se producirá cuando no se hayan logrado los fines perseguidos con la imposición de la pena, valiéndose de los resultados médicos propios del tratamiento obtenido.

4.1.2. La eximente incompleta y la atenuante analógica por anomalía o alteración psíquica.

La afectación a las capacidades psíquicas de un sujeto como consecuencia del padecimiento de una anomalía o alteración psíquica no es la misma en todos los casos, por lo que no siempre se deberá eximir de responsabilidad penal a un sujeto por el simple hecho de que padezca una enfermedad mental. En algunas ocasiones, nos podemos encontrar con casos en los que dichas capacidades resulten afectadas pero en menor grado que cuando concurre la circunstancia de la eximente completa. En estos casos, dado que el sujeto no se encuentra plenamente

⁴⁹ ESQUINAS / GÓMEZ / MARÍN DE ESPINOSA/MORALES/MORENO-TORRES/RAMOS/ZUGALDÍA ESPINAR *Lecciones de derecho penal: Parte General*, op. cit., p. 310.

incapacitado para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión, deberá ser aplicada o bien la eximente incompleta del artículo 21.1 CP, o bien la atenuante analógica prevista en el artículo 21.7 CP, en función de su afectación a las capacidades del sujeto.

En aquellos casos en los que se produzca una afectación con un cierto grado de relevancia, resultará de aplicación la eximente incompleta mencionada, mientras que cuando dicha afectación sea de menor entidad se aplicará la atenuante analógica⁵⁰, teniendo en cuenta asimismo la diferencia existente entre las penas que resultarán de aplicación en un caso u otro.

Siguiendo con esta línea, el Tribunal Supremo ha determinado en varias de sus sentencias, la distinción principal entre ambas figuras a fin de delimitar el ámbito de aplicación de cada una de ellas. Por ejemplo, en la STS de 26 de septiembre de 2007, consideró que *“en los casos en que dichos trastornos deban influir en la responsabilidad criminal, ha aplicado en general la atenuante analógica, reservando la eximente incompleta (SSTS de 24 de enero de 1991, 6 de noviembre de 1992, 24 de abril de 1993, y 8 de marzo de 1995 , entre otras muchas) para cuando el trastorno es de una especial y profunda gravedad o está acompañado de otras anomalías relevantes como el alcoholismo crónico o agudo, la oligofrenia en sus grados iniciales, la histeria, la toxicomanía, etc”*⁵¹.

Por lo tanto, en aquellos casos en los que concurren los elementos esenciales de la eximente completa de anomalía o alteración psíquica, pero no concurre la misma de forma completa puesto que se entiende que no se cumplen con todos los presupuestos necesarios, estaremos ante la apreciación de una eximente incompleta.

En lo relativo a la atenuante analógica del artículo 21.7 CP, cabe mencionar que esta figura fue prevista para aquellos casos en los que no resulta de aplicación ni

⁵⁰ FERRÁNDEZ SUÁREZ, María del Carmen, “La imputabilidad: especial referencia a las anomalías y alteraciones psíquicas (art. 20.1 CP) (2021), p. 29.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo nº 6203/2007, de 26 de septiembre de 2007. Nº Rec. 10127/2007. FJ 9º.

la eximente completa ni la incompleta, por lo que este precepto permite incluir todas aquellas situaciones análogas, en las que no se produzca un nivel de intensidad tal como para que resulte de aplicación como mínimo el artículo 21.1 CP⁵².

Ahora bien, ante la aplicación de cualquiera de estas figuras, esto es, la eximente incompleta o la atenuante analógica, debemos distinguir las consecuencias jurídicas que implica cada una de ellas, dado que la aplicación de una u otra es muy relevante a efectos penológicos:

- En los casos en los que el sujeto resulte semiimputable, en virtud del artículo 21.1 CP, por aplicación de la eximente incompleta, la consecuencia principal será la atenuación en uno o dos grados de la pena, en virtud del artículo 68 CP, que dispone que *“En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurran, y las circunstancias personales de su autor”*⁵³. Asimismo, independientemente a la pena que resulte de aplicación en función de las circunstancias concretas de cada caso, también resultará procedente aplicar algunas de las medidas de seguridad que han sido expuestas con anterioridad. Todo ello, en virtud del artículo 104 CP, que dispone que *“En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103”*⁵⁴.

⁵² FERRÁNDEZ SUÁREZ, María del Carmen, “La imputabilidad: especial referencia a las anomalías y alteraciones psíquicas (art. 20.1 CP), op. cit., p. 20. En este artículo encontramos establecida una clara definición de la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal, en el cual se menciona que a pesar de que no existe unanimidad en la jurisprudencia a la hora de determinar la oportuna aplicación de esta figura, la misma resulta de aplicación cuando no concurre un grado de intensidad suficiente como para que sea considerada una eximente completa o incompleta.

⁵³ Artículo 60 del Código Penal.

⁵⁴ Artículo 104 del Código Penal.

- Para aquellos casos en los que se aprecie la atenuante analógica del art. 21.7 CP, se deberá atender a las reglas previstas en el artículo 66 CP, que ofrecen una modulación de la pena en función de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el supuesto concreto, sin que resulte de aplicación una medida de seguridad⁵⁵.

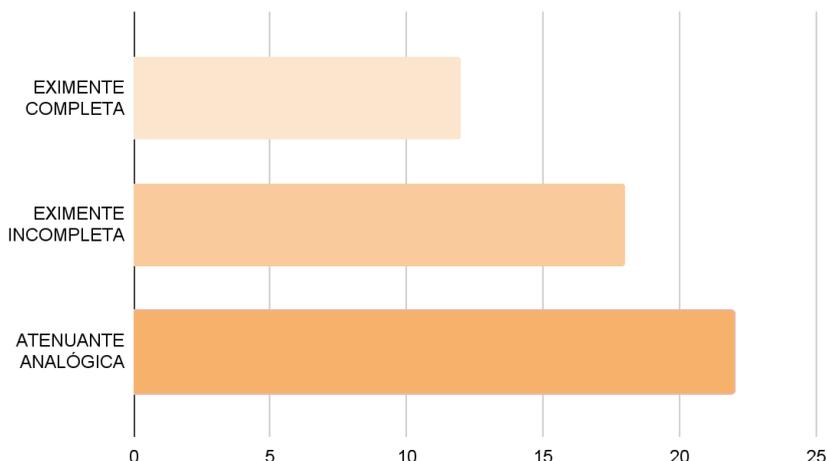
4.1.2.1. La condena a prisión del enfermo mental.

A fin de conceder una visión práctica sobre la realidad en los Tribunales a la hora de apreciar la concurrencia de la eximente prevista en el artículo 20.1 CP, se ha realizado un análisis de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona durante el ejercicio del año 2021, así como parte del año 2022, a fin de presentar los distintos porcentajes de apreciación entre cada una de las posibles consecuencias jurídicas que se han estudiado, esto es, eximente completa, eximente incompleta o atenuante analógica, relativas a la causa de anomalía o alteración psíquica prevista en el artículo 20.1 CP. Todo ello con la finalidad principal de poder ofrecer una idea sobre la tendencia, en este caso de forma concreta de la Audiencia Provincial de Barcelona, a la hora de apreciar la eximente.

El resultado obtenido tras la realización del referido estudio en el que se han estudiado con detalle un total de 53 sentencias, resulta estadísticamente plasmado en la siguiente tabla (Figura 1):

⁵⁵ FERRÁNDEZ SUÁREZ, María del Carmen, “La imputabilidad: especial referencia a las anomalías y alteraciones psíquicas (art. 20.1 CP), cit., p. 31.

STC AP (2021 a enero 2022)



Como resultado de la misma, podemos extraer la conclusión de que durante el período analizado, es decir, todo el año 2021 hasta el mes de enero del presente 2022, la principal consecuencia jurídica que resulta de aplicación para los Tribunales, en este caso, la Audiencia Provincial de Barcelona, es la atenuante analógica del artículo 21.7 CP. Como ya ha sido estudiada con anterioridad, esta figura se encuentra prevista y así resulta aplicada, para aquellos casos en los que la enfermedad mental que padece el sujeto que ha cometido el hecho delictivo no ostenta un grado de afectación tal como para eximir completamente de responsabilidad criminal, y por tanto que le sea aplicada una medida de seguridad en sustitución de la pena ordinaria. Asimismo, en estos casos la alteración mental padecida tampoco reúne aquellas condiciones mínimas de afectación para que resulte de aplicación la eximente incompleta.

En virtud del resultado obtenido en las sentencias, la justificación principal en la que los tribunales se justifican para apreciar la atenuante analógica es esencialmente o bien por un lado la falta de prueba en el sentido de que no se puede desprender del informe pericial o asistencial de parte que el sujeto padece una anomalía suficiente como para eximir al sujeto de responsabilidad, o bien que ante la apreciación de su existencia, no se puede establecer un nexo de causalidad entre la misma y el delito cometido.

Como ejemplo de la primera situación, la SAP de 9 de marzo de 2021 justifica su consideración en: *“El hecho de no tener la certeza de que el momento de producirse el hecho delictivo, estuviera afectada la acusada por una de tales crisis, impide, desde luego, apreciar una circunstancia eximente, e incluso una semi eximente, pero no justifica no atender siquiera a una circunstancia analógica cuando resultan evidentes las patologías mentales y existen indicios para pensar que durante el periodo delictivo se hallara la misma abandonada a posibles crisis no controladas médicamente”*⁵⁶.

Por otro lado, en el caso de la consideración de la ausencia probatoria, ponemos como ejemplo la SAP de 2 de julio de 2021, que establece lo siguiente: *“Partiendo pues de los términos de tal informe pericial y con vista en esa calendarada doctrina jurisprudencial no podemos tener por acreditado que el sujeto acusado el día de autos actuase con una relevante merma de aquellas capacidades, por lo que estimamos proporcionada y ajustada a Derecho la apreciación de la atenuante analógica ya tomada en cuenta en la Instancia, descartando tanto la eximente incompleta como la atenuante ordinaria por no haber sido objeto de la necesaria probanza”*⁵⁷.

Sea como fuere, el resultado que conlleva tanto la aplicación de esta circunstancia como la eximente incompleta, radica esencialmente en la atenuación de la pena, es decir, una reducción de la misma sin que le resulte de aplicación ninguna medida de seguridad al sujeto⁵⁸.

⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial n° 5355/2021 de 9 de marzo de 2021. Sec. 3ª. N° Rec. 10/2021. FJ 2º.

⁵⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial n° 9777/2021 de 2 de julio de 2021. Sec. 8ª. N° Rec. 129/2021. FJ 5º.

⁵⁸ Al hacer referencia a la improcedencia en la aplicación de una medida de seguridad, nos referimos únicamente a la consecuencia jurídica que se prevé cuando resulta de aplicación la atenuante analógica por anomalía o alteración psíquica. Cuando nos encontramos ante la apreciación de una eximente incompleta, tal y como se ha expuesto con anterioridad (vid. página 42) la misma conlleva una reducción de la pena, aunque también resultará procedente la aplicación, en el caso de que el juez lo considere oportuno, una medida de seguridad complementaria.

Para aquellos casos en los que se ha optado por apreciar la concurrencia de una eximente incompleta, sí que se ha reconocido la procedencia en la aplicación de una medida de seguridad, a parte de la reducción de la pena. Asimismo, cabe destacar que en aquellos casos en los que ambas consecuencias - la pena y la medida de seguridad - son privativas de libertad, la forma de determinación de las mismas se deberá regir según las reglas del sistema vicarial que han sido estudiadas.

Dicha consideración se recoge por ejemplo en la SAP (Sección 21) de fecha 15 de enero de 2021 que dispone: *“de conformidad con lo establecido en el art. 104 del CP . En relación con el art. 101 del CP , procede además la imposición de la medida de seguridad de internamiento en centro adecuado para el tratamiento de la patología psicótica que padece (por tiempo de 2 años y 15 días), cuyo cumplimiento deberá ser abonado para el de la pena, con aplicación de lo dispuesto en el art. 99 del .P., así como del art. 97 CP (en cuanto a la posible sustitución de la medida durante la ejecución de la Sentencia, por otra que se estime más adecuada en función de la evolución del tratamiento)”*⁵⁹.

Por lo tanto, la consecuencia principal que se deriva ante la apreciación de esta atenuante es el ingreso en prisión de aquellos sujetos que padecen una enfermedad mental, puesto que esta causa de atenuación únicamente resulta de aplicación para cuando el sujeto padezca una alteración psíquica, aunque la afectación de la misma a las capacidades psíquicas del sujeto no ha resultado suficientemente acreditada como para eximir al sujeto de entrar a prisión. En consecuencia, el desarrollo de la condena en prisión de estos sujetos, estará caracterizada por el sometimiento a programas médicos y psiquiátricos, que permitan la reinserción del preso al finalizar su condena. Sin embargo, bajo mi punto de vista, y así lo ratifican algunos autores⁶⁰, partiendo de la base de que los centros penitenciarios

⁵⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial nº 1421/2021 de 15 de enero de 2021. Sec. 21. Nº Rec. 4/2020.

⁶⁰ PANTOJA/BUENO, *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, cit., p. 302-303. Esta idea se encuentra recogida en el manual, la cual se constata por varios autores que se mencionan, como el principal problema de la estancia en prisión de personas con discapacidad. En este sentido, se

no son centros médicos, por lo que dependiendo de las circunstancias personales del preso en cada caso en concreto, en muchas ocasiones no se podrá facilitar a dicho colectivo de internos el tratamiento que merecen, que en estos casos únicamente podrían facilitar centros psiquiátricos.

Como prueba de ello, el pasado mes de marzo el Departamento de Justicia de Cataluña emitió un comunicado en el que informaba que *“Más de la mitad de internos en centros penitenciarios de Cataluña tienen problemas de salud mental”*⁶¹. Esta afirmación sirvió como principal antecedente y justificación para la celebración de un acuerdo entre el Departamento de Justicia y el Departamento de Salud, ambos de Cataluña, para respaldar la atención a la salud mental y las adicciones en el ámbito de la ejecución penal⁶². Asimismo, según datos estadísticos emitidos por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña⁶³, el último día del pasado mes de mayo, se contabilizaron como medidas de seguridad que se encuentran en seguimiento, una cifra total de 520.

4.2. Tratamiento procesal del enfermo mental.

Siguiendo con la idea ya mencionada con anterioridad, relativa al reconocimiento de plena capacidad jurídica al sujeto “enajenado” que sufre cualquier anomalía o

afirma que los centros penitenciarios, al no ser centros médicos ni psiquiátricos, no gozan de programas de tratamiento específicos que puedan dar solución al padecimiento de una enfermedad mental, que probablemente acabe aumentando durante la estancia en prisión del sujeto.

⁶¹ Nota de prensa del Departamento de Justicia de Cataluña de fecha 1 de marzo de 2022, publicada en <https://web.gencat.cat/es/actualitat/detall/Salut-mental-en-la-poblacio-reclusa>

⁶² Este acuerdo formalizado el pasado mes de marzo del año 2022, ha surgido con motivo de facilitar la colaboración entre dos departamentos de la Generalitat de Cataluña, esto es, el Departamento de Salud y el de Justicia, con la finalidad principal de mejorar la atención en la salud mental y en las adicciones en el ámbito de ejecución penal. En este sentido, el objetivo esencial radica en asegurar un conjunto de intervenciones de asistencia sanitaria tales como ayuda psiquiátrica, farmacológica, social, así como atención ambulatoria y programas de seguimiento individual.

⁶³ Información obtenida a través de los datos estadísticos publicados por el Departamento de Justicia, en el que se ofrecen estadísticas de forma mensual sobre todas aquellas medidas de seguridad, así como medidas penales alternativas que se encuentran en seguimiento a final de cada mes. Dentro de las mismas se encuentran incluidas: la asistencia en programas formativos, la custodia familiar, el internamiento en un centro de deshabitación, psiquiátrico o educativo especial y el tratamiento terapéutico ambulatorio de deshabitación o de salud mental.

alteración psíquica, participando como parte activa o pasiva en el proceso penal, cabe hacer mención a la previsión incluida en el artículo 13 CDPD, en el que se regula el derecho al acceso a la justicia en igualdad de condiciones. De dicha regulación podemos extraer por un lado, el reconocimiento de la capacidad jurídica mencionada, y por el otro, la necesidad de adoptar todos aquellos mecanismos o instrumentos para que a pesar de las dificultades que se derivan por el simple hecho de ser partícipe del proceso penal, agravadas por la situación de enajenación del sujeto, el mismo se pueda adaptar y desempeñar su rol en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, se ha ido desarrollando por parte de la doctrina una clasificación de los distintos problemas que se pueden apreciar en el proceso penal cuando el enjuiciado sea un sujeto que padece una enfermedad mental, así como aquellas posibles soluciones que se podrían ofrecer al respecto. Tal y como refleja Fernández Molina⁶⁴, cuando nos hallamos en un proceso penal en el que resulta partícipe un sujeto que padezca alguna vulnerabilidad mental, nos hallaremos con determinados obstáculos o barreras a los que se debe hacer frente para poder asegurar un correcto desarrollo del mismo con el fin de que se puedan asegurar las garantías mínimas previstas. Concretamente, la autora en su obra hace referencia a la distinción en primer lugar, por la existencia de impedimentos por parte de los profesionales del ámbito judicial penal para poder identificar con cierta facilidad la vulnerabilidad de los sujetos a los que se va a enjuiciar, por otro lado, obstáculos que dificultan lograr una efectiva comunicación con este colectivo, y por último, la hostilidad que se genera como consecuencia de la rapidez y la formalidad que caracterizan al proceso penal.

⁶⁴ FERNÁNDEZ MOLINA, Esther, “Hacia una justicia penal inclusiva: Una evaluación del paso por el procedimiento penal de las personas con discapacidad intelectual o con problemas de aprendizaje”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 132 (2020). P. 135 a 166. Este trabajo, incluido en el catálogo de estudios que se encuentran recogidos en los Cuadernos de Política Criminal que son publicados anualmente, forma parte de la sección de estudios criminológicos, y tal y como su título indica, realiza un estudio minucioso acerca de la inclusión dentro del sistema penal de aquellos sujetos que padecen algún tipo de vulnerabilidad como consecuencia de una enfermedad mental que afecta a sus capacidades psíquicas. En el mismo, se lleva a cabo un análisis minucioso de los distintos obstáculos que se producen en el desarrollo del proceso penal así como la propuesta de una serie de actuaciones a llevar a cabo para afrontar esta situación.

A grandes rasgos, todo lo que se acaba de mencionar implica que si bien en ciertas ocasiones es fácilmente apreciable por cualquier profesional que tome un primer contacto con el sujeto el padecimiento de una enfermedad mental que lo convierte en vulnerable, en muchas otras, cuando la afectación no es especialmente relevante, esta previa identificación, en estos casos mucho más costosa, resulta de especial relevancia.

Como consecuencia de lo anterior, se concretan determinadas actuaciones que se podrían llevar a cabo para ajustar el procedimiento a las necesidades que se presentan por parte de este colectivo concreto. Resulta entonces primordial, efectuar en primer lugar una identificación concreta de la vulnerabilidad del sujeto que se va a enjuiciar, así como el abasto de la misma, a fin de que se puedan tomar en consideración todas aquellas medidas necesarias para permitir su adaptación al proceso penal. Una vez esta identificación se haya llevado a cabo, en la mayoría de los casos mediante reconocimiento aportado por profesionales del ámbito, se podrán llevar a cabo todas aquellas medidas que ofrezcan apoyo en mejorar o facilitar la comunicación que se establecerá entre el sujeto enajenado y el profesional jurídico, ya sea con su abogado o incluso con el tribunal, dado que en multitud de ocasiones la dificultad para lograr un entendimiento en la comunicación será especialmente dificultosa, permitiendo por el contrario, un entendimiento mutuo. Todo ello, tomando en consideración el ambiente solemne y formal que de por sí caracteriza el proceso penal, llevando a cabo todas aquellas actuaciones necesarias por parte de los profesionales encargados al efecto, de romper en cierta manera con ese ambiente que impide el oportuno desarrollo del procedimiento.

4.2.1. Aproximación práctica actual del tratamiento que reciben los sujetos inimputables en los Tribunales.

La regulación actual prevista en la LECrim relativa al investigado o acusado en un proceso penal que sufre cualquier tipo de anomalía o alteración psíquica, se encuentra prevista entre los artículos 381, 382 y 383 del referido cuerpo legal. De

dicha regulación, debemos diferenciar entre las distintas situaciones que se distinguen en la regulación de cada uno de los preceptos, por un lado, el primero de los preceptos prevé aquellas situaciones en las que la enfermedad mental ya era concurrente en el momento de cometer el hecho delictivo, mientras que para el caso del artículo 383, la incapacidad resulta sobrevenida una vez ha sido cometido el hecho delictivo⁶⁵.

En el primero de los casos, esto es, cuando la enfermedad mental ya concurra en el momento de la comisión del hecho delictivo, el juez ordenará la valoración por parte de médicos forenses de la capacidad procesal del sujeto que va a ser enjuiciado, es decir, para que evalúen la capacidad del mismo para comprender el desarrollo del juicio. Todo ello, con el fin principal de que su participación en el proceso penal sea conforme a las garantías previstas para el correcto desarrollo del mismo. Como consecuencia de lo anterior, en el caso de que resulte acreditada la ausencia de capacidad procesal, en virtud de lo que dispone el artículo 637.3 LECrim, se deberá acordar el sobreseimiento libre *“Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores”*⁶⁶.

Sin embargo, cuando el sobreseimiento sea solicitado por el Ministerio Fiscal y el acusador particular por alguno de los motivos previstos en los artículos 637 y 641, lo deberá acordar el Juez, salvo en los supuestos de los apartados 1º a 6º del artículo 20 CP, en cuyo caso *“devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos de la imposición de medidas de seguridad y del enjuiciamiento de la acción civil, en los supuestos previstos en el Código Penal”*⁶⁷. Por lo tanto, de esta regulación debemos deducir

⁶⁵ FARTO PIAY, Tomás, “El enjuiciamiento penal de las personas con problemas de salud mental”. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XLI (2021), p. 902.

⁶⁶ Artículo 637.3 LECrim.

⁶⁷ Artículo 782 LECrim.

la preceptiva y necesaria apertura de Juicio Oral en aquellos casos en los que concurra alguna de las causas de inimputabilidad del artículo 20 CP⁶⁸.

Sin embargo, en relación al segundo supuesto planteado, esto es, cuando la enajenación resulta sobrevenida durante el procedimiento, en virtud del artículo 383 LECrim, se deberá archivar el mismo hasta que el sujeto recobre la salud.

Expuesto lo anterior, y en vista de la referida regulación, se ha ido desarrollando jurisprudencia dispersa en relación a la existencia de dos posturas opuestas en caso de que un acusado padezca una enfermedad mental. La primera de ellas, basa su consideración en el hecho de que resulta indudablemente inconstitucional así como una completa vulneración al derecho de defensa, la celebración de un juicio oral frente a un sujeto que dada la afectación a sus capacidades psíquicas, no es capaz de comprender el desarrollo de dicho proceso, por cuánto menos ni tan siquiera entiende el por qué está siendo enjuiciado. Es por este motivo, que se considera mermada tanto su capacidad como su derecho para defenderse, situación que le implica una clara vulneración de sus derechos fundamentales⁶⁹.

En este caso, nos encontramos a modo de ejemplo, ante la consideración aportada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de junio de 2006, en la que se considera que *“en casos de denuncia sobrevenida de tal entidad que se traduzca en una situación de incapacidad para entender la trascendencia del juicio oral, la celebración de éste, con la consecuencia de la aplicación al mismo de una pena privativa de libertad y además una medida de seguridad que supone junto con las esenciales finalidades terapéuticas, su internamiento en Centro psiquiátrico cerrado con pérdida temporal añadida de la libertad deambulatoria, supone vulneración del derecho de defensa a un juicio justo y con todas las garantías,*

⁶⁸ FARTO PIAY, Tomás, “El enjuiciamiento penal de las personas con problemas de salud mental”. *Estudios Penales y Criminológicos*, cit., p. 904.

⁶⁹ NUÑO DÍEZ DE LA LASTRA MARTÍNEZ, Sergio, “La enajenación mental en el procedimiento penal”. *Portal Jurídico de Thomson Reuters* (2019). En este artículo se recoge la idea general acerca del conflicto jurisprudencial existente entre ambas posturas a las que se ha hecho referencia.

produciéndose una efectiva indefensión, siendo lo procedente acordar la suspensión de la celebración del juicio y el archivo provisional de la causa”⁷⁰.

Sin embargo, para el otro sector de la doctrina, resulta precisamente necesario para que el sujeto que carece de capacidad procesal pueda ejercer plenamente su derecho de defensa la celebración de un juicio oral, para que como consecuencia, resulte impuesta una medida de seguridad sobre el mismo, en sustitución de una pena. En este sentido, se entiende que al poder someterse a prueba la situación psíquica concreta del sujeto, se podrá resolver de forma específica sobre su inimputabilidad acerca de los hechos que han sido cometidos.

Siguiendo esta consideración, nos encontramos por ejemplo ante la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio de 2004, en la que se determina que *“habrá de considerarse como más respetuoso con los derechos del inimputable, la aplicación de la medida, que se hace imprescindible por razones obvias, tras la celebración de un Juicio en el que el Tribunal pueda apreciar, con la intervención del Letrado defensor, las pruebas existentes sobre la comisión de los hechos, autoría, etc. y el dictado de una Resolución que motive las conclusiones alcanzadas por el Juzgador, que omitir ese trámite esencial y pasar, directamente, a imponer una consecuencia tan aflictiva como el internamiento con pérdida de libertad, sin más constatación que la del que el sospechoso de haber cometido los hechos sufre una grave alteración psíquica”⁷¹.*

Por lo tanto, las soluciones que se conceden para cada uno de los casos son dispares, presentando dos alternativas distintas. Mientras que en el primero de los supuestos, el Juez instructor deberá archivar la causa penal y remitir los antecedentes psiquiátricos al Ministerio Fiscal para que en su caso ejercite la acción civil de incapacitación con el posible internamiento en centro psiquiátrico, en el segundo caso se celebrará el juicio oral en el que se acabe dictando sentencia que imponga, en su caso, la oportuna medida de seguridad.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo nº 4065/2006, de 14 de junio. Nº Rec. 1682/2005. FJ 3º.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo nº 5510/2004, de 23 de julio de 2004. Nº Rec. 18/2004.

5. CONCLUSIONES

La causa de inimputabilidad regulada en el artículo 20.1 del Código Penal, prevé la exención de la responsabilidad penal para aquellos sujetos que han cometido un hecho delictivo como consecuencia del padecimiento de una enfermedad mental que anula sus capacidades psíquicas en cuanto no está capacitado para comprender la ilicitud del hecho que ha cometido, por lo que le resulta inexigible un comportamiento alternativo a dicha comprensión.

A modo de ofrecer un ejemplo de una situación que se encuentra cada vez más presente en los tribunales, se ha realizado un breve estudio sobre la patología dual, la cual requiere el padecimiento de dos causas de inimputabilidad en el momento en el que los hechos fueron cometidos, concretamente, una enfermedad mental y el estado de intoxicación por el consumo de drogas o sustancias tóxicas bajo el que debía encontrarse en el momento de cometer los hechos. Para su apreciación, es necesaria, además del padecimiento requerido para el resto de enfermedades mentales, la concurrencia de los dos elementos estudiados, el normativo y el biopatológico.

Sea como fuere, cuando un sujeto que padece cualquier enfermedad mental comete un hecho delictivo, será esencial la valoración médica que se presente ante los tribunales como prueba de la existencia de la enfermedad alegada, dado que éstos serán los encargados de valorar finalmente cuál de todas las consecuencias jurídicas posibles acabará siendo de aplicación al sujeto. Es decir, tal y como se ha estudiado, por el simple hecho de que un sujeto que cometa un delito bajo el padecimiento de una enfermedad mental, no implica per se que se deba eximir completamente de su responsabilidad penal, y por lo tanto no deba ingresar en prisión, si no que en función de la valoración, podrá resultar de aplicación la eximente incompleta o la atenuante analógica por anomalía o alteración psíquica.

El objetivo principal de este trabajo consistía en intentar dar una respuesta sobre la actuación que generalmente llevaban a cabo los tribunales en aquellos casos en

los que se alegaba la concurrencia de una anomalía o alteración psíquica que eximiera de forma completa al sujeto activo del delito de responsabilidad penal. Por lo tanto, de forma inicial, partíamos de la hipótesis de que no se apreciaban las eximentes completas en aquellos casos en los que se planteaba una enfermedad mental como causa de inimputabilidad.

Para poder dar respuesta a la misma, hemos analizado todas aquellas sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, durante un período concreto, todo el año 2021, incluyendo todo el mes de enero del presente año 2022, en las que se alegaba la apreciación de una eximente completa por el padecimiento de una anomalía o alteración psíquica.

Del resultado obtenido en el referido análisis, hemos podido comprobar que en el porcentaje más elevado de casos, la apreciación de la alegada causa de inimputabilidad se convertía sobretodo en una atenuante analógica o secundariamente en una eximente incompleta. Son escasos aquellos casos en los que los tribunales optaron por eximir completamente de responsabilidad penal al sujeto, dado que si bien se decantaron por una de las consecuencias mencionadas, en el resto de resoluciones analizadas, directamente optaron por no apreciar la concurrencia de ninguna causa de inimputabilidad. Por consiguiente, sólo en aquellos casos en los que resultaba acreditada de forma fehaciente de acuerdo con los hechos sucedidos que el sujeto tenía completamente anuladas sus capacidades psíquicas, y por lo tanto estaba impedido para conocer la ilicitud de los hechos que estaba cometiendo.

En definitiva, podemos afirmar que de los casos estudiados, ha resultado mínimamente apreciada la enfermedad mental como eximente completa. Consecuentemente, podemos asimismo concluir que el motivo principal de esta falta de apreciación por parte de este Tribunal recae esencialmente o bien por un lado en una ausencia probatoria relativa a la existencia de la enfermedad propiamente, dado que en multitud de ocasiones las enfermedades mentales que eran diagnosticadas no implicaban una alteración tal como para convertir al sujeto

en inimputable, o bien, en una ausencia de la misma índole pero en este caso sobre la relación de causalidad entre el padecimiento de la enfermedad y el delito cometido, en tanto que la primera debía ser producida como consecuencia de la alteración psíquica. Todo ello, dichas consideraciones naturalmente se concedían a través de todos aquellos informes periciales o informes asistenciales de parte que se presentaban en cada uno de los procedimientos.

Por lo tanto, podemos afirmar que resulta de especial complejidad para los tribunales ser capaces de concretar el grado de afectación que se produjo en las capacidades mentales de un sujeto en el momento en el que el mismo cometió un hecho delictivo. Esto es así, dado que como hemos podido comprobar, no existe una línea homogénea en la consideración de los tribunales a la hora de aplicar esta causa de inimputabilidad.

Como consecuencia de todo lo anterior, el resultado principal de que en la mayor parte de los casos se aprecie una eximente incompleta o una atenuante analógica es que parte de la población penitenciaria se encuentra actualmente diagnosticada con una enfermedad mental, que o bien puede haber sido formada a raíz de su estancia en prisión, o bien se ha ido agravando durante el desarrollo de la misma, por lo que el sujeto ya la padecía en el momento en el que se cometieron los hechos.

6. BIBLIOGRAFÍA

ESQUINAS VALVERDE Patricia; GÓMEZ NAVAJAS Justa; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS Elena; MORALES HERNÁNDEZ Miguel Ángel; MORENO-TORRES HERRERA M^a Rosa; RAMOS TAPIA Inmaculada; ZUGALDÍA ESPINAR José Miguel, *Lecciones de derecho penal: Parte General*, 4^a edición, 2019, p. 157-165.

FERNÁNDEZ MOLINA, Esther, “Hacia una justicia penal inclusiva: Una evaluación del paso por el procedimiento penal de las personas con discapacidad intelectual o con problemas de aprendizaje”, *Cuadernos de Política Criminal*, n^o 132 (2020).

MARTÍNEZ GARAY, LUCÍA, *La imputabilidad penal: Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, 2005.

MIR PUIG Santiago, *Derecho Penal: Parte General*, 10^a ed, 2015, p. 599- 644 y 819-851.

MUÑOZ CONDE Francisco; GARCÍA ARÁN Mercedes, *Derecho Penal: Parte General*, 9^a ed, 2015, p.

PANTOJA GARCÍA Félix; BUENO ARÚS Francisco, *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, 2007.

PÉREZ FERRER, Fátima, “Discapacidad y derecho penal a la luz de las últimas reformas en nuestro ordenamiento jurídico”, *Cuadernos de Política Criminal*, n^o 134 (2021).

QUINTERO OLIVARES Gonzalo, *Introducción al Derecho Penal: Parte General* 1^a ed, 1981, p. 153-161 y 200 a 205.

QUINTERO OLIVARES Gonzalo; MORALES PRATS Fermín; TAMARIT SUMALLA Josep Maria; GARCÍA ALBERO Ramón, *Comentarios al Código Penal Español*, t.1, 7^a edición, 2016, p 194- 220 y 701- 720.

RECOVER, Torcuato; DE ARAOZ, Inés, “Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ante el proceso penal: Análisis sobre la intervención de la persona con discapacidad intelectual o del desarrollo en el proceso penal y el cumplimiento de condenas y medidas de privación de libertad derivadas de éste”, *Red de Juristas FEAPS*, (2014).

SANZ MORÁN, Ángel José, “La persona con discapacidad en el anteproyecto LeCrim de 2020”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, nº 64 (2021).

SIERRA LOPEZ, Maria del Valle, *Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal*, 1997, p. 27 a 112.

EN LÍNEA:

CALDERÓN CANDIL, María, “La responsabilidad criminal por anomalías o alteraciones psíquicas”, (2018), en https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFG_GDOBLE_D_2019-5.pdf

CASTRO MARTÍNEZ, Ana María, “Inimputabilidad en el Código Penal”. *Portal Jurídico de Thomson Reuters* en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/inimputabilidad-en-el-codigo-penal-2015-11-09/>

CEREZO, Anabel; DÍAZ, David, “El enfermo mental en el medio penitenciario español”. *International e-Journal of Criminal Science*: artículo 2, nº 10 (2016) en https://www.uma.es/instituto-andaluz-de-criminologia/navegador_de_ficheros/publicaciones-/descargar/El-enfermo-mental-en-el-medio-penitenciario-espanol.pdf

CONFEDERACIÓN SALUD MENTAL ESPAÑA “Apuntes sobre patología dual” (2020) <https://consaludmental.org/centro-documentacion/apuntes-patologia-dual/>

DE FRANCISCO MAIZ, María Luisa, “ Patología Dual. Intervención médico forense. Caso pericial”. *IV Jornadas de psiquiatría y derecho IVML. Subdirección de Bizkaia* en https://www.justizia.eus/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadertype=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3Dintervencion-patologia-dual_0.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290510248778&ssbinary=true

Estudio “Las personas con discapacidad intelectual en prisión”. *Informe anual del Defensor del Pueblo*, (2020) en <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2021/08/Las-personas-con-discapacidad-en-el-IA-2020.pdf>

FARTO PIAY, Tomás, “El enjuiciamiento penal de las personas con problemas de salud mental”. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XLI (2021) en <file:///home/chronos/u-58dcd2ff842dc70f7efca504b69645010679e7f0/MyFiles/Downloads/7311-Texto%20del%20art%C3%ADculo-48247-1-10-20211014.pdf>

FERRÁNDEZ SUÁREZ, María del Carmen, “La imputabilidad: especial referencia a las anomalías y alteraciones psíquicas (art. 20.1 CP)”. Universidad de Almería, Trabajo Fin de Grado (2021).

LIDÓN, José María, “Reforma penal: Personas jurídicas y tráfico de drogas; Justicia restaurativa”. *Cuadernos Penales en Deusto Publicaciones*: nº 8 (2011) en <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/index.php/es/lidon-es/lidon01c>

MEDINA LEÓN, Antonio; MORENO DÍAZ, María José; LILLO ROLDÁN, Rafael; GUIJA VILLA, Julio Antonio, “Patología dual. Aspectos jurídicos y psiquiátricos”. *VIII Jornadas Jurídico-Psiquiátricas, Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental* en https://fepsm.org/files/publicaciones/Patolog%c3%ada_Dual_-_Aspectos_Jur%c3%addicos_y_Psiqui%c3%a1tricos_-_Encuentros_Jur-Psiq_2012.pdf

NUÑO DÍEZ DE LA LASTRA MARTÍNEZ, Sergio, “La enajenación mental en el procedimiento penal”. *Portal Jurídico de Thomson Reuters* (2019) en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/la-enajenacion-mental-en-el-procedimiento-penal-2019-05-21/>

PÉREZ GÓMEZ, Rocío, “ El tratamiento de las personas con discapacidad en el Código Penal tras la reforma operada por la Ley 1/2015 de 30 de marzo”. *Revista de Derecho VLex*: nº 137 (2015).

ROLDÁN BARBERO, Horacio, “¿Adónde van los enfermos mentales que cometen delitos?”. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, ISSN: 2531-1565 en <https://www.ejc-reeps.com/HR-1.pdf>

TAPIA BALLESTEROS, Patricia, “Tratamiento de las personas con discapacidad en el Código Penal”. *Estudio publicado en Huri-Age, Red tiempo de los derechos*, nº 17 (2018) en <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2018/02/wp17-discapacidad.pdf>

TORRENS MÈLICH, Marta, “Patología dual: situación actual y retos de futuro”. *Revista de sociodrogalcohol*, vol. 20, nº 4 (2008) en <https://www.adicciones.es/index.php/adicciones/article/view/255/244>

6.1. Anexo jurisprudencial

Nº SAP	Fecha	Nº Recurso	Fallo
1251/2021	13 de enero de 2021	197/2020	Eximente incompleta
1390/2020	14 de enero de 2021	151/2020	Eximente incompleta
1421/2021	15 de enero de 2021	4/2020	Eximente incompleta
2355/2021	2 de febrero de 2021	105/2020	Atenuante analógica
1989/2021	2 de febrero de 2021	18/2020	Atenuante analógica

1992/2021	4 de febrero de 2021	1/2021	Atenuante analógica
2378/2021	4 de febrero de 2021	4/2021	Eximente incompleta
2287/2021	10 de febrero de 2021	144/2020	Atenuante analógica
2000/2021	10 de febrero de 2021	146/2020	Eximente completa
2001/2021	10 de febrero de 2021	130/2021	Eximente incompleta
4022/2021	9 de marzo de 2021	152/2020	Eximente incompleta
8750/2021	9 de marzo de 2021	47/2021	Atenuante analógica
3357/2021	9 de marzo de 2021	158/2020	Atenuante analógica
5355/2021	9 de marzo de 2021	10/2021	Atenuante analógica
3967/2021	9 de marzo de 2021	124/2020	Atenuante analógica
3146/2021	9 de marzo de 2021	26/2021	Atenuante analógica
3916/2021	22 de marzo de 2021	49/2021	Eximente incompleta
5523/2021	23 de marzo de 2021	167/2020	Atenuante analógica
5683/2021	6 de abril de 2021	96/2019	Eximente incompleta
5625/2021	12 de abril de 2021	28/2021	Eximente completa
5680/2021	14 de abril de 2021	125/2020	Atenuante analógica
8605/2021	22 de abril de 2021	28/2021	Eximente incompleta
5484/2021	26 de abril de 2021	74/2021	Atenuante analógica
7956/2021	29 de abril de 2021	28/2021	Eximente incompleta
7544/2021	10 de mayo de 2021	68/2021	Eximente completa
7840/2021	11 de mayo de 2021	92/2021	Atenuante analógica
8326/2021	12 de mayo de 2021	87/2021	Atenuante analógica
7547/2021	12 de mayo de 2021	67/2021	Eximente completa
8464/2021	28 de mayo de 2021	43/2021	Eximente completa
8779/2021	18 de junio de 2021	16/2020	Eximente completa

8111/2021	21 de junio de 2021	70/2021	Eximente incompleta
9894/2021	30 de junio de 2021	159/2020	Eximente incompleta
9777/2021	2 de julio de 2021	129/2021	Atenuante analógica
9676/2021	5 de julio de 2021	104/2021	Atenuante analógica
9864/2021	5 de julio de 2021	78/2021	Eximente incompleta
9686/2021	6 de julio de 2021	128/2021	Eximente completa
14876/2021	15 de julio de 2021	130/2021	Eximente incompleta
9755/2021	20 de julio de 2021	24/2021	Eximente incompleta
9754/2021	20 de julio de 2021	22/2020	Eximente completa
16187/2021	22 de julio de 2021	65/2021	Atenuante analógica
9726/2021	22 de julio de 2021	112/2021	Atenuante analógica
12864/2021	30 de julio de 2021	153/2021	Eximente completa
12865/2021	7 de septiembre de 2021	251/2021	Eximente incompleta
12741/2021	27 de septiembre de 2021	77/2021	Eximente completa
12755/2021	1 de octubre de 2021	81/2021	Eximente completa
14594/2021	15 de octubre de 2021	172/2021	Eximente incompleta
14274/2021	18 de octubre de 2021	151/2019	Eximente incompleta
15861/2021	26 de noviembre de 2021	1/2020	Atenuante analógica
15916/2021	7 de diciembre de 2021	334/2021	Atenuante analógica
15671/2021	9 de diciembre de 2021	139/2021	Atenuante analógica
16092/2021	20 de diciembre de 2021	38/2021	Atenuante analógica
21/2022	7 de enero de 2022	72/2021	Eximente incompleta
2136/2022	10 de enero de 2022	88/2021	Eximente completa